



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ROMITA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2024 (ELD 631/LXV-I).

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales recibimos para efecto de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Romita, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2024**, presentada por el Ayuntamiento de Romita, Guanajuato.

Analizada la iniciativa, de conformidad con los artículos 111 -fracción XVI y párrafo último-, 112 -fracción II y párrafo último-, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de la Asamblea el siguiente:

D i c t a m e n

Antecedentes.

El Ayuntamiento de Romita, Guanajuato, en sesión extraordinaria celebrada el 10 de noviembre de 2023 aprobó por unanimidad su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que se presentó en el Congreso el 14 de noviembre de 2023.

Con lo anterior se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa: la certificación del acta número 60 de la sesión extraordinaria de fecha 10 de noviembre de 2023; los formatos 7 a), 7 c) y 8; tabla de gastos COG 2022-2023; e información sobre el número de predios urbanos y rústicos del Municipio detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad.

En la sesión ordinaria del pasado 16 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Competencia.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Metodología acordada para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo, que el análisis y discusión de las cuarenta y seis iniciativas se hiciera por los integrantes de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante la revisión de los proyectos de dictámenes presentados por la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario.

Se acordó también, retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2023. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la secretaría técnica de estas comisiones unidas y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión Estatal del Agua, la presentación de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informó sobre la capacidad financiera del Municipio, su población, viviendas, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- b) **Jurídico:** se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.
- c) **Cuantitativo:** se efectuó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2024, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación jurídica.
- d) **Predial:** se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del Municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

En el caso de los ayuntamientos que propusieron tasas progresivas en este impuesto, se realizó un análisis para determinar el impacto de los incrementos y si las mismas cumplían con los principios de proporcionalidad y equidad. En este apartado, de acuerdo con los criterios generales para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal del año 2024, en el caso de proponer tasas progresivas se determinó integrar el procedimiento para el cálculo del impuesto y precisar que, si como resultado de la aplicación de dichas tasas progresivas, se obtiene una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece la Ley, el impuesto a pagar será dicha cuota mínima.

- e) **Agua potable:** se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable y la solidez gradual de la hacienda pública.

De igual forma, de ser el caso, en este apartado se analizó la información remitida por el iniciante a fin de calcular el *Factor de Recuperación Tarifario*, que se implementa para el siguiente ejercicio fiscal como un elemento técnico para la determinación de las cuotas aplicables al servicio de agua potable, que será de gran utilidad a fin de que los organismos operadores puedan compensar los recursos destinados a las inversiones para la dotación del servicio de agua potable.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- f) **Alumbrado público:** se realizó un estudio con el comportamiento del Municipio de facturación, recaudación y el déficit del periodo octubre de 2022 a septiembre de 2023; y el comportamiento del Estado de facturación, recaudación y el déficit.

Ahora bien, quienes integramos estas comisiones unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas comisiones unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones.

Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

Consideraciones generales.

El trabajo de análisis se guio buscando respetar los principios de las contribuciones contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma fundamental.

Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa, advertimos que el Ayuntamiento iniciante propone una actualización del 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2023.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo Tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente la depreciación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En tal sentido, este Poder Legislativo en ejercicio de su potestad tributaria establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato celebró la Junta de Enlace en Materia Financiera, en la que como criterio de política fiscal estableció considerar para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos del ejercicio fiscal 2024, el 4% de incremento para la actualización de las cuotas y tarifas, atendiendo a los siguientes elementos:

- A nivel mundial continuará persistiendo un panorama inflacionario complejo y de expectativas de menor crecimiento, lo que incrementa el panorama de riesgos para la economía mexicana como pueden ser una desaceleración de la economía nacional mayor a la anticipada y una persistencia de la inflación subyacente en niveles elevados.
- Con datos del INEGI, en agosto de 2023 la inflación general anual continuó desacelerándose al registrar un nivel de 4.64%, sin embargo, la inflación subyacente se ha desacelerado en menor medida al registrar un nivel de 6.08% anual. En el periodo de enero a agosto de 2023, se observa una inflación general acumulada de 2.42% lo que representa una tasa promedio mensual de 0.30%.
- La previsión para la inflación contemplada por el Banco de México en su informe trimestral abril – junio 2023, para el cuarto trimestre de 2023 es de 4.6 % y de 3.1% para el cuarto trimestre de 2024.
- En el marco macroeconómico 2024 de los CGPE 2024, emitidos por la SHCP, la previsión de inflación anual medida con el INPC para 2023 es de 4.5% y de 3.8% para 2024. La inflación promedio anual para 2023 se prevé de 5.7% y de 4.5% para 2024.
- La perspectiva de crecimiento económico real anual señalada en los CGPE 2024 prevé un rango de 2.5 a 3.5% para 2023 y 2024, lo que representa un factor para que las finanzas públicas municipales converjan hacia una sostenibilidad que permita incrementar el espacio fiscal y así evitar desequilibrios presupuestales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- El porcentaje de ajuste de cuotas y tarifas establecido para este año del 5.00% compensará en menor medida el efecto inflacionario registrado en el primer semestre del 2023 por lo que se espera que para el cierre del año, el ajuste se ubique por arriba de la inflación en un porcentaje menor al 0.5%.
- El deflactor del PIB mide los precios de todos los bienes producidos en una economía en comparación del INPC que mide solamente los precios de una canasta determinada de bienes. La SHCP en los CGPE 2024, estima para el próximo año un deflactor del 4.8%.

Derivado de lo anterior, con el propósito de continuar con la recuperación de los costos asociados de una desaceleración en la variación de los precios en todos los bienes durante el presente año y la previsión de que la trayectoria de la inflación a finales de 2024 se ajuste a la meta del 3% del Banco de México, se recomendó bajo un criterio objetivo considerar un porcentaje máximo de incremento para el ejercicio fiscal 2024 del 4%, lo que permitirá administrar de manera eficiente los servicios públicos municipales y a la vez cuidar la recuperación de la economía del contribuyente en la que continúan prevaleciendo factores de riesgo que pueden afectar el crecimiento económico nacional y el deterioro del poder adquisitivo de las personas.

No obstante, como ya se refirió, las tasas y factores de las contribuciones no son susceptibles de actualización bajo dicha variable.

Asimismo, el citado porcentaje no aplicará para la determinación de las tarifas del derecho de alumbrado público.

Por otra parte, es de señalar que, para el caso de las tarifas correspondientes a los derechos por el servicio de agua potable, además del porcentaje señalado se consideró la implementación de un nuevo elemento técnico denominado *Factor de Recuperación Tarifario*, en el cual se considera el desfase en los incrementos en los precios de producción y servicios que afectan mensualmente los costos de inversión de la prestación del servicio. Dicho factor compensa los recursos destinados a las inversiones para la dotación del servicio de agua potable.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Es importante señalar que este factor es independiente a la recomendación del 4% como criterio de incremento, ya que garantiza en el corto y mediano plazo la sostenibilidad financiera de la prestación de los servicios de los organismos operadores de agua a través del fortalecimiento de sus tarifas.

Los factores antes referidos son elementos objetivos para la actualización de las cuotas, en atención a los principios constitucionales de fortalecimiento de la hacienda pública municipal y de reserva de fuentes de ingresos municipales y, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria.

Bajo estos argumentos resultan procedentes en lo general las propuestas contenidas en la iniciativa.

Impuestos.

Impuesto predial.

El iniciante agregó decimales a las tasas de la tabla contenida en el artículo 4 y cambió la estructura. Acordamos retomar la estructura vigente, que resulta más clara.

Conforme a los criterios generales aprobados, acordamos:

- Integrar, en un párrafo, el procedimiento para el cálculo del impuesto.
- Precisar que, si como resultado de la aplicación de dichas tasas progresivas, se obtiene una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece la Ley, el impuesto a pagar será dicha cuota mínima.

También se advirtió la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que, al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Respecto de los elementos agrológicos para la valuación, retomamos el formato contenido en los criterios generales aprobados, lo que no cambia la propuesta del iniciante.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Derechos.

Las propuestas y ajustes realizados en este capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado no sufren modificaciones o, en su caso, estas consistieron en aplicar como límite de actualización el porcentaje del 4% aprobado por estas comisiones unidas, en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Con respecto a estos derechos, en términos generales el iniciante presenta el mismo esquema de cobro en las tarifas y cuotas, proponiendo incrementos en el orden del 4% respecto a la Ley vigente, por lo que en términos generales consideramos procedentes las propuestas contenidas en la iniciativa.

En este apartado es de señalar que, en materia de derechos por servicio de agua potable el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece diversos requerimientos para la formulación de tarifas que deben contemplarse en las iniciativas de leyes de ingresos municipales, a fin de considerar el costo marginal de la incorporación de nuevos volúmenes de agua, derechos de explotación y vertido, costos de operación, administración, depreciación de activos fijos, rehabilitación, mantenimiento o mejoramiento del servicio público, la constancia de factibilidad, gastos financieros de los pasivos, amortización de inversiones realizadas y necesarias para la expansión, así como la mecánica de cobros de tarifas donde se pueden considerar montos fijos o indexados, entre otros.

En tal sentido, el artículo 314 del citado Código establece como obligación de los organismos operadores asegurar que: *«...los servicios públicos se presten en condiciones competitivas que aseguren su continuidad, regularidad, calidad, cobertura y eficiencia.»*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Asimismo, para el servicio de agua potable y por descarga a la red, debe atenderse a los principios de proporcionalidad y equidad, considerando el objeto real del servicio público prestado por la administración pública, considerando su costo y otros elementos que inciden en su continuidad, como lo ha citado la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ en distintos criterios.

Para quienes integramos estas comisiones unidas no es ajena la complejidad que representa garantizar al Estado lo previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que «*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible...*».

Aunado a lo anterior, no perdemos de vista lo contemplado en el segundo párrafo del artículo 111 Bis de la Ley de Aguas Nacionales que refiere que el «*Sistema Financiero del Agua tendrá como propósito servir como base para soportar las acciones en materia de gestión integrada de los recursos hídricos en el territorio nacional, sin perjuicio de la continuidad y fortalecimiento de otros mecanismos financieros con similares propósitos*», lo que se vincula con el Manual de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento que determina que en las estructuras tarifarias deben preverse los objetivos de eficiencia económica, autofinanciamiento, acceso a los servicios y transparencia.

Dicho manual también establece que, dentro de la estructuración de las tarifas obtenidas en el estudio tarifario, se tomará en cuenta la capacidad de pago familiar por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

En tal sentido, como ya lo apuntamos previamente y a fin de contar con un elemento objetivo para la actualización de las tarifas por el servicio de agua potable, se implementó para el siguiente año el *Factor de Recuperación Tarifario*, el cual considera el desfase en los incrementos en los precios de producción y servicios que afectan mensualmente los costos de inversión de la prestación del servicio. Dicho factor compensa los recursos destinados a las inversiones para la dotación del servicio de agua potable.

¹ Vid. IUS 2023. Jurisprudencia número 196,936. Materias: Administrativa, Constitucional. Tesis: P./J. 4/98. Instancia: Pleno. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 5. Así, la SCJN: IUS 2023. Jurisprudencia número 195,810. Materias: Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 38/98. Instancia: Pleno. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 5. Así, la SCJN: IUS 2023. Tesis aislada número 2,005,849. Materias: Constitucional, Administrativa. Tesis: XI.1o.A.T.21 A (10a.). Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1741.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Es así que los municipios que aprobaron actualizar sus tarifas en materia de agua potable por arriba del 4% recomendado por este Poder Legislativo debieron anexar el soporte correspondiente para la determinación de dicho factor, como lo son los análisis de costos de operación, mantenimiento e inversión, conforme al Clasificador por Objeto del Gasto.

Para tal efecto, dichos análisis deben abarcar los gastos aprobados en el ejercicio fiscal anterior y los del ejercicio fiscal vigente, con el objetivo de identificar y determinar la variación anual de los gastos, a los que deberá multiplicarse por peso específico de cada concepto respecto al gasto total y así obtener el incremento anual ponderado.

A la suma de este incremento ponderado se le disminuirá el Índice Nacional de Precios Productor para el componente «*Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de agua y de gas por ductos al consumidor*», que será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y que corresponderá al cierre del ejercicio fiscal del año inmediato anterior y a este producto se le disminuirá para el siguiente año el 4% de incremento recomendado por el Congreso del Estado.

Al resultado obtenido se le considerará como *Factor de Recuperación Tarifario*, el cual se distribuirá entre once meses del ejercicio fiscal correspondiente y se aplicará a partir del segundo mes calendario. Para el ejercicio fiscal 2024 el Índice Nacional de Precios Productor que se tomará en consideración será el del cierre del ejercicio 2022 de 5.77%.

En el caso de la iniciativa materia del presente dictamen, se propuso en la fracción I el *Factor de Recuperación tarifario* del 0.5%.

Al respecto, es importante referir que se presentaron por parte del iniciante los anexos A *determinación del Factor de Recuperación Tarifario (FRT)* y B *Formato de Programas y Proyectos de Inversión*. Mismos que fueron revisados por la Comisión Estatal del Agua y se validaron con la información de la cuenta pública, además de los datos con que cuenta el ente revisor y la que genera el propio organismo operador.

El recurso recaudado permitirá invertir en infraestructura y promover el consumo responsable de este bien escaso.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Es importante mencionar que el factor tiene como objetivo no impactar la economía de los usuarios, pero en conjunto con la estructura tarifaria con que cuentan los organismos operadores del Estado. Ello permite promover el consumo responsable y reflejar los costos reales del servicio del agua, fomentando el valor del agua como bien escaso, además de motivar la aplicación de prácticas de uso eficiente para lograr un equilibrio entre la sostenibilidad financiera y el acceso al agua potable.

Tampoco se acompañó el análisis ni el estudio tarifario que nos permitiera determinar la viabilidad del incremento propuesto en la fracción II. En consecuencia, se ajustó la tarifa con un incremento solo del 3% y el Factor de Recuperación Tarifario de 0.5%

En las fracciones XII y XV advertimos, tras realizar la suma de los conceptos que agua potable y drenaje, que algunas de las cantidades totales no eran correctas, por lo que se hizo el ajuste.

Contribuciones de mejoras.

Se ajustó el contenido de este Capítulo, a fin de que fuera congruente con las modificaciones realizadas en noviembre de 2019, a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, en la que se redefinieron los conceptos de contribución y mejoras.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales.

En la propuesta contenida en el segundo párrafo del artículo 39 se suprimió la parte relativa al descuento en multas y recargos, ya que el supuesto que se regula es el pronto pago.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Agenda 2030.

La visión de la Agenda 2030 fue considerada en el presente dictamen, pues incide directa o indirectamente en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que la integran, al ser el mecanismo por el cual los municipios se allegan de recursos para el cumplimiento de sus planes y programas, que son los instrumentos de planeación en los que se coordinan las acciones del gobierno municipal y que contribuyen al desarrollo sostenible e incluyente en beneficio de la población, con un enfoque económico, social, medioambiental y de sustentabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



D E C R E T O

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ROMITA, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2024**

**CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Romita, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2024, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos administración centralizada.

CRI	Municipio de Romita	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024	
	Total	\$225,562,323.86
1	Impuestos	\$14,394,337.84
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$0.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$0.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$0.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$13,769,027.42



CRI	Municipio de Romita	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024	
	Total	\$225,562,323.86
1201	Impuesto predial	\$13,196,104.75
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$219,791.52
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$353,131.15
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$178,881.32
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$0.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$0.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$0.00
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$178,881.32
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$446,429.10
1701	Recargos	\$399,099.00
1702	Multas	\$47,153.30
1703	Gastos de ejecución	\$176.80
1800	Otros impuestos	\$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en	\$0.00



CRI	Municipio de Romita	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024	
	Total	\$225,562,323.86
	ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$3,546,158.12
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$988,768.36
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$414,760.44
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$151,977.32
4103	Comercio ambulante	\$422,030.60
4300	Derechos por prestación de servicios	\$2,557,389.76
4301	Por servicios de limpia	\$25,133.39
4302	Por servicios de panteones	\$960,799.58
4303	Por servicios de rastro	\$521,528.21
4304	Por servicios de seguridad pública	\$50,107.62
4305	Por servicios de transporte público	\$0.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$0.00
4307	Por servicios de estacionamiento	\$0.00



CRI	Municipio de Romita	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024	
	Total	\$225,562,323.86
4308	Por servicios de salud	\$0.00
4309	Por servicios de protección civil	\$25,491.32
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$352,332.74
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$124,388.63
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$0.00
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	\$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	\$0.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	\$133,421.75
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$300,627.41
4319	Por servicio de agua potable (servicio centralizado)	\$25,318.02
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$38,241.09
4321	Por servicios de asistencia social	\$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	\$0.00
4323	Por servicios que presta el departamento/patronato de la Feria	\$0.00



CRI	Municipio de Romita	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024	
	Total	\$225,562,323.86
4400	Otros derechos	\$0.00
4401	Permisos por eventos públicos locales	\$0.00
4500	Accesorios de derechos	\$0.00
4501	Recargos	\$0.00
4502	Multas	\$0.00
4503	Gasto de ejecución	\$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	\$0.00
5	Productos	\$25,745.36
5100	Productos	\$25,745.36
5101	Capitales y valores	\$25,745.36
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00
5103	Formas valoradas	\$0.00
5104	Por servicios de trámite con dependencias federales	\$0.00



CRI	Municipio de Romita	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024	
	Total	\$225,562,323.86
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$1,187,351.54
6100	Aprovechamientos	\$1,187,351.54
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$83,429.54
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$0.00
6103	Donativos	\$0.00
6104	Indemnizaciones no fiscales	\$29,470.81
6105	Sanciones no fiscales	\$0.00
6106	Multas no fiscales	\$955,087.79
6107	Otros aprovechamientos	\$119,363.40
6108	Reintegros	\$0.00
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	\$0.00



CRI	Municipio de Romita	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024	
	Total	\$225,562,323.86
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	\$0.00
6111	Derechos en materia de placas	\$0.00
6112	Impuesto por servicios de hospedaje	\$0.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	\$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$0.00
6301	Recargos	\$0.00
6302	Gastos de ejecución	\$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$206,408,731.00
8100	Participaciones	\$98,465,489.01
8101	Fondo general de participaciones	\$55,937,983.57
8102	Fondo de fomento municipal	\$29,537,346.47
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$3,915,889.13
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$3,408,353.05



CRI	Municipio de Romita	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024	
	Total	\$225,562,323.86
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	\$152,926.03
8106	Fondo ISR participable (artículo 3-B LCF)	\$5,512,990.76
8200	Aportaciones	\$106,752,860.79
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$45,878,446.97
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	\$60,874,413.82
8300	Convenios	\$0.00
8301	Convenios con la Federación	\$0.00
8302	Intereses de convenios con la Federación	\$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$0.00
8304	Intereses de convenios con gobierno del Estado	\$0.00
8305	Convenios con municipios	\$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	\$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	\$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	\$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	\$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	\$0.00



CRI	Municipio de Romita	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024	
	Total	\$225,562,323.86
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$1,190,381.20
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$14,115.19
8402	Fondo de compensación ISAN	\$0.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$1,176,266.01
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	\$0.00
8405	Alcoholes	\$0.00
8406	Impuesto a la venta final de bebidas alcohólicas	\$0.00
8407	Régimen de Incorporación Fiscal	\$0.00
8408	Multas administrativas federales	\$0.00
8409	IEPS gasolinas y diésel	\$0.00
8410	Impuesto por servicio de hospedaje	\$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	\$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00



II. Ingresos entidades paramunicipales.

CRI	SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ROMITA, GTO.	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024	
	Total	\$21,504,789.36
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$25,745.36
5100	Productos	\$25,745.36
5101	Capitales y valores	\$25,745.36
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00
5103	Formas valoradas	\$0.00
5104	Por servicios de trámite con dependencias federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$0.00



CRI	SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ROMITA, GTO.	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024	
	Total	\$21,504,789.36
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$21,479,044.00
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$21,478,617.69
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios asistencia médica	\$0.00
7304	Servicios de asistencia social	\$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00



CRI	SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ROMITA, GTO.	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024	
	Total	\$21,504,789.36
7309	Servicios por infraestructura	\$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	\$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	\$14,939,663.55
7322	Por servicio de alcantarillado	\$2,847,606.10
7323	Por servicio de drenaje pluvial	\$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposición de sus aguas residuales	\$1,700,701.10
7325	Servicios ambientales hidrológicos	\$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	\$56,394.33
7327	Incorporación habitacional	\$0.00
7328	Incorporación no habitacional	\$231,396.38
7329	Incorporación individual	\$325,425.95
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	\$422,390.98
7331	Servicios administrativos	\$100,395.28
7332	Servicios operativos	\$512,695.28



CRI	SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ROMITA, GTO.	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024	
	Total	\$21,504,789.36
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	\$131,408.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	\$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	\$210,540.74
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$426.31
7901	Otros ingresos	\$0.00



CRI	SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ROMITA, GTO.	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024	
	Total	\$21,504,789.36
7983	Convenios	\$0.00
7999	Diferencias por redondeo	\$426.31
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00

CRI	SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ROMITA, GTO.	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024	
	Total	\$12,230,395.37
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$520.00



CRI	SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ROMITA, GTO.	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024	
	Total	\$12,230,395.37
5100	Productos	\$520.00
5101	Capitales y valores	\$520.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00
5103	Formas valoradas	\$0.00
5104	Por servicios de trámite con dependencias federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$327,375.37
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	\$0.00



CRI	SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ROMITA, GTO.	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024	
	Total	\$12,230,395.37
7300	ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$227,375.37
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios asistencia médica	\$146,504.75
7304	Servicios de asistencia social	\$76,182.48
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$4,688.14
7309	Servicios por infraestructura	\$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	\$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	\$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	\$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	\$0.00



CRI	SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ROMITA, GTO.	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024	
	Total	\$12,230,395.37
7324	Servicio de tratamiento y disposición de sus aguas residuales	\$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	\$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	\$0.00
7327	Incorporación habitacional	\$0.00
7328	Incorporación no habitacional	\$0.00
7329	Incorporación individual	\$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	\$0.00
7331	Servicios administrativos	\$0.00
7332	Servicios operativos	\$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	\$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	\$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	\$0.00
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$0.00



CRI	SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ROMITA, GTO.	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024	
	Total	\$12,230,395.37
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$100,000.00
7901	Otros ingresos	\$0.00
7983	Convenios	\$100,000.00
7999	Diferencias por redondeo	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$11,902,500.00
9100	Transferencias y asignaciones	\$11,902,500.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$11,902,500.00



CRI	SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ROMITA, GTO.	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024	
	Total	\$12,230,395.37
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	\$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	\$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por los reglamentos municipales, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.



Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Romita, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:



T A S A S

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Con edificaciones:

Valor fiscal del inmueble		Tasa marginal	Cuota fija
Límite inferior	Límite superior		
\$0.01	\$100,000.00	0.0190%	\$280.49
\$100,000.01	\$200,000.00	0.2400%	\$299.49
\$200,000.01	\$350,000.00	0.2650%	\$539.49
\$350,000.01	\$500,000.00	0.2900%	\$936.99
\$500,000.01	\$700,000.00	0.3000%	\$1,371.99
\$700,000.01	\$900,000.00	0.3050%	\$1,971.99
\$900,000.01	\$1,200,000.00	0.3100%	\$2,581.99
\$1,200,000.01	\$1,500,000.00	0.3100%	\$3,511.99
\$1,500,000.01	\$1,800,000.00	0.3100%	\$4,441.99
\$1,800,000.01	\$2,100,000.00	0.3100%	\$5,371.99
\$2,100,000.01	\$2,500,000.00	0.3100%	\$6,301.99
\$2,500,000.01	\$3,000,000.00	0.3100%	\$7,541.99
\$3,000,000.01	En adelante	0.3100%	\$9,091.99



Al valor fiscal se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente del límite inferior se le aplicará la tasa marginal, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda y el importe de dicha operación será el impuesto predial determinado.

b) Sin edificaciones:

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	4.5 al millar
2. Durante el año 2002 y hasta el año 2023, inclusive:	4.5 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	15 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	1.8 al millar
2. Durante el año 2002 y hasta el año 2023, inclusive:	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	12 al millar

Si como resultado de la aplicación de las tasas contenidas en el presente artículo se obtiene una cantidad inferior a la cuota mínima establecida en el artículo 39 de esta ley, el impuesto a pagar será dicha cuota mínima.



Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2024 serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$2,831.37	\$5,123.46
Zona habitacional centro medio	\$793.52	\$1,560.15
Zona habitacional centro económico	\$597.09	\$728.06
Zona habitacional media	\$714.59	\$1,038.17
Zona habitacional de interés social	\$402.51	\$527.73
Zona habitacional económica	\$304.30	\$566.25
Zona marginada irregular	\$148.29	\$250.36
Valor mínimo	\$86.11	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$9,936.79
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$8,376.65
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,964.83



Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,964.83
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,970.96
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,967.44
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$4,408.86
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,790.57
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$3,104.88
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$3,230.07
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,492.39
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,800.91
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,126.74
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$868.69
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$496.89
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,712.83
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,603.39
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,476.62
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,857.99
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$3,104.88
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,305.57



Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,166.86
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,739.27
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,425.33
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,425.33
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,126.74
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$999.61
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$6,211.70
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$5,350.74
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$4,408.86
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$4,162.31
Industrial	Media	Regular	9-2	\$3,166.52
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,492.39
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,871.80
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,305.57
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,800.91
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,739.27
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,425.33
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,182.63



Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$999.61
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$745.38
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$496.89
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,967.44
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,911.91
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$3,104.88
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,476.62
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,918.03
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,236.19
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,305.57
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,872.17
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,621.79
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$3,104.83
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,661.87
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$2,118.72
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,305.57
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,872.17
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,425.33



Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,601.82
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$3,166.52
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,661.87
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,615.66
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,236.19
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,739.51

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$26,810.73
2. Predios de temporal	\$11,695.34
3. Agostadero	\$4,815.28
4. Cerril o monte	\$2,455.77

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos

Factor

1. Espesor del suelo:

- | | |
|------------------------------|------|
| a) Hasta 10 centímetros | 1.00 |
| b) De 10.01 a 30 centímetros | 1.05 |



- c) De 30.01 a 60 centímetros 1.08
 - d) Mayor de 60 centímetros 1.10
- 2. Topografía:**
- a) Terrenos planos 1.10
 - b) Pendiente suave menor de 5% 1.05
 - c) Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00
 - d) Muy accidentado 0.95
- 3. Distancia a centros de comercialización:**
- a) A menos de 3 kilómetros 1.50
 - b) A más de 3 kilómetros 1.00
- 4. Acceso a vías de comunicación:**
- a) Todo el año 1.20
 - b) Tiempo de secas 1.00
 - c) Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$10.82
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$26.47
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$53.91
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$75.47
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$92.57



La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.



SECCIÓN TERCERA IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.** Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos, 0.90%
- II.** Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos, 0.45%
- III.** Tratándose de inmuebles rústicos, 0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|-------------|---------------------------------|--------|
| I. | Fraccionamiento residencial «A» | \$0.62 |
| II. | Fraccionamiento residencial «B» | \$0.45 |
| III. | Fraccionamiento residencial «C» | \$0.45 |



IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.26
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.26
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.20
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.26
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.26
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.35
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.64
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.26
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.36
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.64
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.24
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.41

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.



SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de tezontle	\$0.31
II.	Por metro cúbico de tepetate	\$0.31
III.	Por metro cúbico de arena	\$0.31
IV.	Por metro cúbico de grava	\$0.31



CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Tarifa mensual de servicio medido de agua potable.

a) Tarifa doméstica:

Doméstico	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$121.17	\$121.17	\$121.17	\$121.17	\$121.17	\$121.17	\$121.17	\$121.17	\$121.17	\$121.17	\$121.17	\$121.17

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.36	\$2.37	\$2.38	\$2.39	\$2.41	\$2.42	\$2.43	\$2.44	\$2.45	\$2.47	\$2.48	\$2.49
2	\$4.85	\$4.88	\$4.90	\$4.92	\$4.95	\$4.97	\$5.00	\$5.02	\$5.05	\$5.07	\$5.10	\$5.12
3	\$7.50	\$7.54	\$7.57	\$7.61	\$7.65	\$7.69	\$7.73	\$7.76	\$7.80	\$7.84	\$7.88	\$7.92



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

4	\$10.11	\$10.17	\$10.22	\$10.27	\$10.32	\$10.37	\$10.42	\$10.47	\$10.53	\$10.58	\$10.63	\$10.69
5	\$12.79	\$12.86	\$12.92	\$12.99	\$13.05	\$13.12	\$13.18	\$13.25	\$13.31	\$13.38	\$13.45	\$13.51
6	\$15.54	\$15.62	\$15.70	\$15.78	\$15.86	\$15.94	\$16.01	\$16.09	\$16.18	\$16.26	\$16.34	\$16.42
7	\$18.33	\$18.43	\$18.52	\$18.61	\$18.70	\$18.80	\$18.89	\$18.99	\$19.08	\$19.18	\$19.27	\$19.37
8	\$21.20	\$21.30	\$21.41	\$21.52	\$21.62	\$21.73	\$21.84	\$21.95	\$22.06	\$22.17	\$22.28	\$22.39
9	\$24.10	\$24.22	\$24.34	\$24.47	\$24.59	\$24.71	\$24.83	\$24.96	\$25.08	\$25.21	\$25.33	\$25.46
10	\$27.09	\$27.22	\$27.36	\$27.50	\$27.63	\$27.77	\$27.91	\$28.05	\$28.19	\$28.33	\$28.47	\$28.62
11	\$39.68	\$39.87	\$40.07	\$40.27	\$40.48	\$40.68	\$40.88	\$41.09	\$41.29	\$41.50	\$41.70	\$41.91
12	\$55.68	\$55.96	\$56.24	\$56.52	\$56.80	\$57.09	\$57.37	\$57.66	\$57.95	\$58.24	\$58.53	\$58.82
13	\$72.01	\$72.37	\$72.73	\$73.09	\$73.46	\$73.83	\$74.19	\$74.57	\$74.94	\$75.31	\$75.69	\$76.07
14	\$88.48	\$88.92	\$89.36	\$89.81	\$90.26	\$90.71	\$91.16	\$91.62	\$92.08	\$92.54	\$93.00	\$93.47
15	\$105.22	\$105.75	\$106.28	\$106.81	\$107.35	\$107.88	\$108.42	\$108.96	\$109.51	\$110.06	\$110.61	\$111.16
16	\$122.23	\$122.84	\$123.46	\$124.07	\$124.69	\$125.32	\$125.94	\$126.57	\$127.21	\$127.84	\$128.48	\$129.12
17	\$139.46	\$140.16	\$140.86	\$141.56	\$142.27	\$142.98	\$143.70	\$144.42	\$145.14	\$145.86	\$146.59	\$147.33
18	\$156.99	\$157.78	\$158.57	\$159.36	\$160.16	\$160.96	\$161.76	\$162.57	\$163.38	\$164.20	\$165.02	\$165.85
19	\$174.71	\$175.58	\$176.46	\$177.34	\$178.23	\$179.12	\$180.02	\$180.92	\$181.82	\$182.73	\$183.64	\$184.56



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

20	\$192.70	\$193.67	\$194.63	\$195.61	\$196.59	\$197.57	\$198.56	\$199.55	\$200.55	\$201.55	\$202.56	\$203.57
21	\$210.65	\$211.70	\$212.76	\$213.82	\$214.89	\$215.96	\$217.04	\$218.13	\$219.22	\$220.32	\$221.42	\$222.52
22	\$228.74	\$229.89	\$231.04	\$232.19	\$233.35	\$234.52	\$235.69	\$236.87	\$238.05	\$239.24	\$240.44	\$241.64
23	\$247.28	\$248.52	\$249.76	\$251.01	\$252.27	\$253.53	\$254.79	\$256.07	\$257.35	\$258.64	\$259.93	\$261.23
24	\$265.93	\$267.26	\$268.59	\$269.93	\$271.28	\$272.64	\$274.00	\$275.37	\$276.75	\$278.13	\$279.52	\$280.92
25	\$284.83	\$286.25	\$287.68	\$289.12	\$290.57	\$292.02	\$293.48	\$294.95	\$296.42	\$297.90	\$299.39	\$300.89
26	\$303.48	\$305.00	\$306.52	\$308.05	\$309.59	\$311.14	\$312.70	\$314.26	\$315.83	\$317.41	\$319.00	\$320.59
27	\$323.12	\$324.74	\$326.36	\$327.99	\$329.63	\$331.28	\$332.94	\$334.60	\$336.27	\$337.96	\$339.65	\$341.34
28	\$342.55	\$344.26	\$345.98	\$347.71	\$349.45	\$351.20	\$352.95	\$354.72	\$356.49	\$358.27	\$360.07	\$361.87
29	\$362.21	\$364.02	\$365.84	\$367.67	\$369.51	\$371.36	\$373.21	\$375.08	\$376.95	\$378.84	\$380.73	\$382.64
30	\$382.09	\$384.00	\$385.92	\$387.85	\$389.79	\$391.74	\$393.70	\$395.66	\$397.64	\$399.63	\$401.63	\$403.64
31	\$402.14	\$404.15	\$406.17	\$408.21	\$410.25	\$412.30	\$414.36	\$416.43	\$418.51	\$420.61	\$422.71	\$424.82
32	\$422.49	\$424.60	\$426.72	\$428.85	\$431.00	\$433.15	\$435.32	\$437.50	\$439.68	\$441.88	\$444.09	\$446.31
33	\$441.16	\$443.37	\$445.58	\$447.81	\$450.05	\$452.30	\$454.56	\$456.83	\$459.12	\$461.41	\$463.72	\$466.04
34	\$463.75	\$466.07	\$468.40	\$470.74	\$473.09	\$475.46	\$477.83	\$480.22	\$482.62	\$485.04	\$487.46	\$489.90
35	\$484.62	\$487.04	\$489.47	\$491.92	\$494.38	\$496.85	\$499.34	\$501.83	\$504.34	\$506.86	\$509.40	\$511.95



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

36	\$505.75	\$508.28	\$510.82	\$513.37	\$515.94	\$518.52	\$521.11	\$523.72	\$526.34	\$528.97	\$531.61	\$534.27
37	\$527.03	\$529.67	\$532.31	\$534.98	\$537.65	\$540.34	\$543.04	\$545.76	\$548.48	\$551.23	\$553.98	\$556.75
38	\$548.64	\$551.38	\$554.14	\$556.91	\$559.70	\$562.49	\$565.31	\$568.13	\$570.97	\$573.83	\$576.70	\$579.58
39	\$570.40	\$573.26	\$576.12	\$579.00	\$581.90	\$584.81	\$587.73	\$590.67	\$593.62	\$596.59	\$599.57	\$602.57
40	\$592.38	\$595.35	\$598.32	\$601.31	\$604.32	\$607.34	\$610.38	\$613.43	\$616.50	\$619.58	\$622.68	\$625.79
41	\$614.50	\$617.57	\$620.66	\$623.76	\$626.88	\$630.01	\$633.16	\$636.33	\$639.51	\$642.71	\$645.92	\$649.15
42	\$637.06	\$640.24	\$643.44	\$646.66	\$649.89	\$653.14	\$656.41	\$659.69	\$662.99	\$666.30	\$669.63	\$672.98
43	\$659.60	\$662.90	\$666.21	\$669.55	\$672.89	\$676.26	\$679.64	\$683.04	\$686.45	\$689.88	\$693.33	\$696.80
44	\$682.35	\$685.77	\$689.20	\$692.64	\$696.10	\$699.58	\$703.08	\$706.60	\$710.13	\$713.68	\$717.25	\$720.84
45	\$705.33	\$708.86	\$712.40	\$715.97	\$719.55	\$723.14	\$726.76	\$730.39	\$734.05	\$737.72	\$741.40	\$745.11
46	\$728.53	\$732.17	\$735.83	\$739.51	\$743.21	\$746.93	\$750.66	\$754.41	\$758.19	\$761.98	\$765.79	\$769.62
47	\$752.03	\$755.79	\$759.57	\$763.37	\$767.19	\$771.02	\$774.88	\$778.75	\$782.65	\$786.56	\$790.49	\$794.45
48	\$775.68	\$779.56	\$783.46	\$787.38	\$791.31	\$795.27	\$799.25	\$803.24	\$807.26	\$811.29	\$815.35	\$819.43
49	\$799.56	\$803.56	\$807.57	\$811.61	\$815.67	\$819.75	\$823.85	\$827.97	\$832.11	\$836.27	\$840.45	\$844.65
50	\$823.53	\$827.64	\$831.78	\$835.94	\$840.12	\$844.32	\$848.54	\$852.79	\$857.05	\$861.33	\$865.64	\$869.97
51	\$847.84	\$852.08	\$856.34	\$860.63	\$864.93	\$869.25	\$873.60	\$877.97	\$882.36	\$886.77	\$891.20	\$895.66



52	\$872.27	\$876.63	\$881.01	\$885.42	\$889.84	\$894.29	\$898.76	\$903.26	\$907.77	\$912.31	\$916.87	\$921.46
53	\$896.99	\$901.47	\$905.98	\$910.51	\$915.06	\$919.64	\$924.23	\$928.86	\$933.50	\$938.17	\$942.86	\$947.57
54	\$921.87	\$926.48	\$931.11	\$935.77	\$940.45	\$945.15	\$949.87	\$954.62	\$959.40	\$964.19	\$969.02	\$973.86
55	\$946.96	\$951.70	\$956.45	\$961.24	\$966.04	\$970.87	\$975.73	\$980.61	\$985.51	\$990.44	\$995.39	\$1,000.37
56	\$972.27	\$977.13	\$982.02	\$986.93	\$991.86	\$996.82	\$1,001.80	\$1,006.81	\$1,011.85	\$1,016.91	\$1,021.99	\$1,027.10
57	\$997.82	\$1,002.81	\$1,007.83	\$1,012.87	\$1,017.93	\$1,023.02	\$1,028.13	\$1,033.27	\$1,038.44	\$1,043.63	\$1,048.85	\$1,054.10
58	\$1,023.52	\$1,028.64	\$1,033.78	\$1,038.95	\$1,044.15	\$1,049.37	\$1,054.61	\$1,059.89	\$1,065.19	\$1,070.51	\$1,075.86	\$1,081.24
59	\$1,049.44	\$1,054.68	\$1,059.96	\$1,065.26	\$1,070.58	\$1,075.94	\$1,081.32	\$1,086.72	\$1,092.16	\$1,097.62	\$1,103.10	\$1,108.62
60	\$1,075.57	\$1,080.95	\$1,086.35	\$1,091.78	\$1,097.24	\$1,102.73	\$1,108.24	\$1,113.78	\$1,119.35	\$1,124.95	\$1,130.57	\$1,136.22
61	\$1,101.97	\$1,107.48	\$1,113.01	\$1,118.58	\$1,124.17	\$1,129.79	\$1,135.44	\$1,141.12	\$1,146.82	\$1,152.56	\$1,158.32	\$1,164.11
62	\$1,124.95	\$1,130.57	\$1,136.22	\$1,141.90	\$1,147.61	\$1,153.35	\$1,159.12	\$1,164.91	\$1,170.74	\$1,176.59	\$1,182.48	\$1,188.39
63	\$1,155.27	\$1,161.04	\$1,166.85	\$1,172.68	\$1,178.55	\$1,184.44	\$1,190.36	\$1,196.31	\$1,202.30	\$1,208.31	\$1,214.35	\$1,220.42
64	\$1,182.22	\$1,188.13	\$1,194.08	\$1,200.05	\$1,206.05	\$1,212.08	\$1,218.14	\$1,224.23	\$1,230.35	\$1,236.50	\$1,242.68	\$1,248.90
65	\$1,209.54	\$1,215.59	\$1,221.66	\$1,227.77	\$1,233.91	\$1,240.08	\$1,246.28	\$1,252.51	\$1,258.78	\$1,265.07	\$1,271.40	\$1,277.75
66	\$1,236.93	\$1,243.11	\$1,249.33	\$1,255.57	\$1,261.85	\$1,268.16	\$1,274.50	\$1,280.87	\$1,287.28	\$1,293.72	\$1,300.18	\$1,306.68
67	\$1,264.45	\$1,270.77	\$1,277.12	\$1,283.51	\$1,289.93	\$1,296.38	\$1,302.86	\$1,309.37	\$1,315.92	\$1,322.50	\$1,329.11	\$1,335.76

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

68	\$1,292.17	\$1,298.63	\$1,305.12	\$1,311.65	\$1,318.20	\$1,324.79	\$1,331.42	\$1,338.08	\$1,344.77	\$1,351.49	\$1,358.25	\$1,365.04
69	\$1,320.38	\$1,326.98	\$1,333.61	\$1,340.28	\$1,346.98	\$1,353.72	\$1,360.49	\$1,367.29	\$1,374.13	\$1,381.00	\$1,387.90	\$1,394.84
70	\$1,348.52	\$1,355.26	\$1,362.04	\$1,368.85	\$1,375.69	\$1,382.57	\$1,389.48	\$1,396.43	\$1,403.41	\$1,410.43	\$1,417.48	\$1,424.57
71	\$1,377.04	\$1,383.92	\$1,390.84	\$1,397.80	\$1,404.79	\$1,411.81	\$1,418.87	\$1,425.96	\$1,433.09	\$1,440.26	\$1,447.46	\$1,454.70
72	\$1,405.66	\$1,412.69	\$1,419.75	\$1,426.85	\$1,433.99	\$1,441.16	\$1,448.36	\$1,455.60	\$1,462.88	\$1,470.20	\$1,477.55	\$1,484.94
73	\$1,434.49	\$1,441.66	\$1,448.87	\$1,456.12	\$1,463.40	\$1,470.71	\$1,478.07	\$1,485.46	\$1,492.89	\$1,500.35	\$1,507.85	\$1,515.39
74	\$1,463.62	\$1,470.94	\$1,478.29	\$1,485.68	\$1,493.11	\$1,500.58	\$1,508.08	\$1,515.62	\$1,523.20	\$1,530.82	\$1,538.47	\$1,546.16
75	\$1,492.83	\$1,500.29	\$1,507.80	\$1,515.34	\$1,522.91	\$1,530.53	\$1,538.18	\$1,545.87	\$1,553.60	\$1,561.37	\$1,569.17	\$1,577.02
76	\$1,538.68	\$1,546.37	\$1,554.10	\$1,561.87	\$1,569.68	\$1,577.53	\$1,585.42	\$1,593.34	\$1,601.31	\$1,609.32	\$1,617.36	\$1,625.45
77	\$1,560.02	\$1,567.82	\$1,575.66	\$1,583.54	\$1,591.46	\$1,599.41	\$1,607.41	\$1,615.45	\$1,623.52	\$1,631.64	\$1,639.80	\$1,648.00
78	\$1,581.97	\$1,589.88	\$1,597.83	\$1,605.82	\$1,613.84	\$1,621.91	\$1,630.02	\$1,638.17	\$1,646.36	\$1,654.60	\$1,662.87	\$1,671.18
79	\$1,611.98	\$1,620.04	\$1,628.14	\$1,636.28	\$1,644.46	\$1,652.69	\$1,660.95	\$1,669.25	\$1,677.60	\$1,685.99	\$1,694.42	\$1,702.89
80	\$1,642.29	\$1,650.51	\$1,658.76	\$1,667.05	\$1,675.39	\$1,683.76	\$1,692.18	\$1,700.64	\$1,709.15	\$1,717.69	\$1,726.28	\$1,734.91
81	\$1,672.80	\$1,681.17	\$1,689.57	\$1,698.02	\$1,706.51	\$1,715.04	\$1,723.62	\$1,732.24	\$1,740.90	\$1,749.60	\$1,758.35	\$1,767.14
82	\$1,703.60	\$1,712.12	\$1,720.68	\$1,729.28	\$1,737.93	\$1,746.62	\$1,755.35	\$1,764.13	\$1,772.95	\$1,781.81	\$1,790.72	\$1,799.68
83	\$1,734.52	\$1,743.19	\$1,751.91	\$1,760.67	\$1,769.47	\$1,778.32	\$1,787.21	\$1,796.15	\$1,805.13	\$1,814.15	\$1,823.22	\$1,832.34



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

84	\$1,782.88	\$1,791.79	\$1,800.75	\$1,809.76	\$1,818.80	\$1,827.90	\$1,837.04	\$1,846.22	\$1,855.45	\$1,864.73	\$1,874.06	\$1,883.43
85	\$1,805.40	\$1,814.43	\$1,823.50	\$1,832.62	\$1,841.78	\$1,850.99	\$1,860.24	\$1,869.54	\$1,878.89	\$1,888.29	\$1,897.73	\$1,907.22
86	\$1,828.65	\$1,837.79	\$1,846.98	\$1,856.22	\$1,865.50	\$1,874.83	\$1,884.20	\$1,893.62	\$1,903.09	\$1,912.61	\$1,922.17	\$1,931.78
87	\$1,860.38	\$1,869.68	\$1,879.03	\$1,888.42	\$1,897.86	\$1,907.35	\$1,916.89	\$1,926.47	\$1,936.11	\$1,945.79	\$1,955.52	\$1,965.29
88	\$1,892.48	\$1,901.94	\$1,911.45	\$1,921.01	\$1,930.62	\$1,940.27	\$1,949.97	\$1,959.72	\$1,969.52	\$1,979.37	\$1,989.26	\$1,999.21
89	\$1,924.57	\$1,934.19	\$1,943.86	\$1,953.58	\$1,963.35	\$1,973.16	\$1,983.03	\$1,992.94	\$2,002.91	\$2,012.92	\$2,022.99	\$2,033.10
90	\$1,957.01	\$1,966.80	\$1,976.63	\$1,986.51	\$1,996.45	\$2,006.43	\$2,016.46	\$2,026.54	\$2,036.67	\$2,046.86	\$2,057.09	\$2,067.38
91	\$1,989.66	\$1,999.61	\$2,009.61	\$2,019.66	\$2,029.75	\$2,039.90	\$2,050.10	\$2,060.35	\$2,070.65	\$2,081.01	\$2,091.41	\$2,101.87
92	\$2,022.43	\$2,032.54	\$2,042.70	\$2,052.91	\$2,063.18	\$2,073.49	\$2,083.86	\$2,094.28	\$2,104.75	\$2,115.28	\$2,125.85	\$2,136.48
93	\$2,055.40	\$2,065.67	\$2,076.00	\$2,086.38	\$2,096.81	\$2,107.30	\$2,117.83	\$2,128.42	\$2,139.06	\$2,149.76	\$2,160.51	\$2,171.31
94	\$2,088.68	\$2,099.12	\$2,109.61	\$2,120.16	\$2,130.76	\$2,141.42	\$2,152.12	\$2,162.88	\$2,173.70	\$2,184.57	\$2,195.49	\$2,206.47
95	\$2,122.17	\$2,132.78	\$2,143.45	\$2,154.16	\$2,164.93	\$2,175.76	\$2,186.64	\$2,197.57	\$2,208.56	\$2,219.60	\$2,230.70	\$2,241.85
96	\$2,156.16	\$2,166.94	\$2,177.78	\$2,188.67	\$2,199.61	\$2,210.61	\$2,221.66	\$2,232.77	\$2,243.93	\$2,255.15	\$2,266.43	\$2,277.76
97	\$2,189.62	\$2,200.56	\$2,211.57	\$2,222.62	\$2,233.74	\$2,244.91	\$2,256.13	\$2,267.41	\$2,278.75	\$2,290.14	\$2,301.59	\$2,313.10
98	\$2,223.75	\$2,234.87	\$2,246.04	\$2,257.27	\$2,268.56	\$2,279.90	\$2,291.30	\$2,302.76	\$2,314.27	\$2,325.84	\$2,337.47	\$2,349.16
99	\$2,258.08	\$2,269.37	\$2,280.72	\$2,292.12	\$2,303.58	\$2,315.10	\$2,326.67	\$2,338.31	\$2,350.00	\$2,361.75	\$2,373.56	\$2,385.43



100	\$2,292.62	\$2,304.08	\$2,315.60	\$2,327.18	\$2,338.81	\$2,350.51	\$2,362.26	\$2,374.07	\$2,385.94	\$2,397.87	\$2,409.86	\$2,421.91
-----	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------

En consumos mayores a 100 m³ cada metro cúbico del volumen total consumido se cobrará al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m ³	\$22.93	\$23.04	\$23.16	\$23.27	23.39	\$23.51	\$23.62	\$23.74	\$23.86	\$23.98	\$24.10	\$24.22

b) Tarifa comercial y de servicios:

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$269.54	\$269.54	\$269.54	\$269.54	\$269.54	\$269.54	\$269.54	\$269.54	\$269.54	\$269.54	\$269.54	\$269.54

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$5.52	\$5.55	\$5.58	\$5.60	\$5.63	\$5.66	\$5.69	\$5.72	\$5.75	\$5.77	\$5.80	\$5.83
2	\$11.18	\$11.23	\$11.29	\$11.34	\$11.40	\$11.46	\$11.51	\$11.57	\$11.63	\$11.69	\$11.75	\$11.81
3	\$17.00	\$17.08	\$17.17	\$17.25	\$17.34	\$17.42	\$17.51	\$17.60	\$17.69	\$17.78	\$17.86	\$17.95



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

4	\$22.96	\$23.07	\$23.19	\$23.30	\$23.42	\$23.54	\$23.66	\$23.77	\$23.89	\$24.01	\$24.13	\$24.25
5	\$29.08	\$29.22	\$29.37	\$29.52	\$29.66	\$29.81	\$29.96	\$30.11	\$30.26	\$30.41	\$30.56	\$30.72
6	\$35.33	\$35.51	\$35.68	\$35.86	\$36.04	\$36.22	\$36.40	\$36.58	\$36.77	\$36.95	\$37.14	\$37.32
7	\$41.74	\$41.94	\$42.15	\$42.36	\$42.58	\$42.79	\$43.00	\$43.22	\$43.43	\$43.65	\$43.87	\$44.09
8	\$48.30	\$48.54	\$48.78	\$49.02	\$49.27	\$49.52	\$49.76	\$50.01	\$50.26	\$50.51	\$50.77	\$51.02
9	\$54.99	\$55.27	\$55.54	\$55.82	\$56.10	\$56.38	\$56.66	\$56.95	\$57.23	\$57.52	\$57.80	\$58.09
10	\$61.86	\$62.17	\$62.48	\$62.79	\$63.11	\$63.42	\$63.74	\$64.06	\$64.38	\$64.70	\$65.03	\$65.35
11	\$68.87	\$69.21	\$69.56	\$69.90	\$70.25	\$70.60	\$70.96	\$71.31	\$71.67	\$72.03	\$72.39	\$72.75
12	\$76.02	\$76.40	\$76.79	\$77.17	\$77.56	\$77.94	\$78.33	\$78.73	\$79.12	\$79.51	\$79.91	\$80.31
13	\$83.34	\$83.75	\$84.17	\$84.59	\$85.02	\$85.44	\$85.87	\$86.30	\$86.73	\$87.16	\$87.60	\$88.04
14	\$90.80	\$91.26	\$91.72	\$92.17	\$92.63	\$93.10	\$93.56	\$94.03	\$94.50	\$94.97	\$95.45	\$95.93
15	\$98.43	\$98.92	\$99.41	\$99.91	\$100.41	\$100.91	\$101.42	\$101.92	\$102.43	\$102.95	\$103.46	\$103.98
16	\$106.09	\$106.62	\$107.15	\$107.69	\$108.23	\$108.77	\$109.31	\$109.86	\$110.41	\$110.96	\$111.52	\$112.07
17	\$113.89	\$114.46	\$115.03	\$115.60	\$116.18	\$116.76	\$117.35	\$117.93	\$118.52	\$119.12	\$119.71	\$120.31
18	\$121.82	\$122.43	\$123.04	\$123.65	\$124.27	\$124.89	\$125.52	\$126.15	\$126.78	\$127.41	\$128.05	\$128.69
19	\$129.13	\$129.78	\$130.43	\$131.08	\$131.73	\$132.39	\$133.05	\$133.72	\$134.39	\$135.06	\$135.73	\$136.41



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

20	\$136.34	\$137.02	\$137.71	\$138.40	\$139.09	\$139.78	\$140.48	\$141.19	\$141.89	\$142.60	\$143.31	\$144.03
21	\$156.83	\$157.61	\$158.40	\$159.19	\$159.99	\$160.79	\$161.59	\$162.40	\$163.21	\$164.03	\$164.85	\$165.67
22	\$181.08	\$181.99	\$182.90	\$183.81	\$184.73	\$185.66	\$186.59	\$187.52	\$188.46	\$189.40	\$190.34	\$191.30
23	\$205.62	\$206.65	\$207.68	\$208.72	\$209.76	\$210.81	\$211.87	\$212.92	\$213.99	\$215.06	\$216.13	\$217.21
24	\$230.57	\$231.72	\$232.88	\$234.04	\$235.21	\$236.39	\$237.57	\$238.76	\$239.95	\$241.15	\$242.36	\$243.57
25	\$255.92	\$257.20	\$258.49	\$259.78	\$261.08	\$262.39	\$263.70	\$265.02	\$266.34	\$267.67	\$269.01	\$270.36
26	\$281.43	\$282.83	\$284.25	\$285.67	\$287.10	\$288.53	\$289.98	\$291.43	\$292.88	\$294.35	\$295.82	\$297.30
27	\$308.09	\$309.63	\$311.18	\$312.74	\$314.30	\$315.87	\$317.45	\$319.04	\$320.64	\$322.24	\$323.85	\$325.47
28	\$333.73	\$335.40	\$337.08	\$338.76	\$340.46	\$342.16	\$343.87	\$345.59	\$347.32	\$349.05	\$350.80	\$352.55
29	\$360.32	\$362.13	\$363.94	\$365.76	\$367.59	\$369.42	\$371.27	\$373.13	\$374.99	\$376.87	\$378.75	\$380.65
30	\$387.36	\$389.30	\$391.25	\$393.20	\$395.17	\$397.14	\$399.13	\$401.13	\$403.13	\$405.15	\$407.17	\$409.21
31	\$414.69	\$416.76	\$418.85	\$420.94	\$423.04	\$425.16	\$427.29	\$429.42	\$431.57	\$433.73	\$435.90	\$438.07
32	\$442.30	\$444.51	\$446.74	\$448.97	\$451.22	\$453.47	\$455.74	\$458.02	\$460.31	\$462.61	\$464.92	\$467.25
33	\$470.27	\$472.62	\$474.98	\$477.36	\$479.74	\$482.14	\$484.55	\$486.98	\$489.41	\$491.86	\$494.32	\$496.79
34	\$498.58	\$501.07	\$503.58	\$506.10	\$508.63	\$511.17	\$513.73	\$516.30	\$518.88	\$521.47	\$524.08	\$526.70
35	\$527.34	\$529.98	\$532.63	\$535.29	\$537.97	\$540.66	\$543.36	\$546.08	\$548.81	\$551.55	\$554.31	\$557.08

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

36	\$567.33	\$570.17	\$573.02	\$575.89	\$578.77	\$581.66	\$584.57	\$587.49	\$590.43	\$593.38	\$596.35	\$599.33
37	\$585.71	\$588.64	\$591.58	\$594.54	\$597.51	\$600.50	\$603.50	\$606.52	\$609.55	\$612.60	\$615.66	\$618.74
38	\$615.43	\$618.50	\$621.59	\$624.70	\$627.83	\$630.97	\$634.12	\$637.29	\$640.48	\$643.68	\$646.90	\$650.13
39	\$645.53	\$648.76	\$652.00	\$655.26	\$658.54	\$661.83	\$665.14	\$668.47	\$671.81	\$675.17	\$678.54	\$681.94
40	\$675.95	\$679.33	\$682.72	\$686.14	\$689.57	\$693.02	\$696.48	\$699.96	\$703.46	\$706.98	\$710.52	\$714.07
41	\$706.64	\$710.18	\$713.73	\$717.29	\$720.88	\$724.49	\$728.11	\$731.75	\$735.41	\$739.08	\$742.78	\$746.49
42	\$737.69	\$741.37	\$745.08	\$748.81	\$752.55	\$756.31	\$760.10	\$763.90	\$767.72	\$771.55	\$775.41	\$779.29
43	\$769.20	\$773.05	\$776.92	\$780.80	\$784.70	\$788.63	\$792.57	\$796.53	\$800.52	\$804.52	\$808.54	\$812.58
44	\$800.96	\$804.96	\$808.99	\$813.03	\$817.10	\$821.18	\$825.29	\$829.42	\$833.56	\$837.73	\$841.92	\$846.13
45	\$833.01	\$837.18	\$841.36	\$845.57	\$849.80	\$854.05	\$858.32	\$862.61	\$866.92	\$871.26	\$875.61	\$879.99
46	\$865.46	\$869.78	\$874.13	\$878.50	\$882.90	\$887.31	\$891.75	\$896.21	\$900.69	\$905.19	\$909.72	\$914.27
47	\$898.19	\$902.68	\$907.20	\$911.73	\$916.29	\$920.87	\$925.48	\$930.10	\$934.75	\$939.43	\$944.12	\$948.85
48	\$931.38	\$936.03	\$940.71	\$945.42	\$950.15	\$954.90	\$959.67	\$964.47	\$969.29	\$974.14	\$979.01	\$983.90
49	\$964.83	\$969.66	\$974.50	\$979.38	\$984.27	\$989.20	\$994.14	\$999.11	\$1,004.11	\$1,009.13	\$1,014.17	\$1,019.24
50	\$998.68	\$1,003.67	\$1,008.69	\$1,013.73	\$1,018.80	\$1,023.90	\$1,029.02	\$1,034.16	\$1,039.33	\$1,044.53	\$1,049.75	\$1,055.00
51	\$1,032.72	\$1,037.88	\$1,043.07	\$1,048.29	\$1,053.53	\$1,058.80	\$1,064.09	\$1,069.41	\$1,074.76	\$1,080.13	\$1,085.53	\$1,090.96

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

52	\$1,067.33	\$1,072.66	\$1,078.03	\$1,083.42	\$1,088.83	\$1,094.28	\$1,099.75	\$1,105.25	\$1,110.77	\$1,116.33	\$1,121.91	\$1,127.52
53	\$1,102.06	\$1,107.57	\$1,113.11	\$1,118.67	\$1,124.27	\$1,129.89	\$1,135.54	\$1,141.21	\$1,146.92	\$1,152.65	\$1,158.42	\$1,164.21
54	\$1,137.19	\$1,142.88	\$1,148.59	\$1,154.34	\$1,160.11	\$1,165.91	\$1,171.74	\$1,177.60	\$1,183.48	\$1,189.40	\$1,195.35	\$1,201.32
55	\$1,172.89	\$1,178.76	\$1,184.65	\$1,190.57	\$1,196.53	\$1,202.51	\$1,208.52	\$1,214.56	\$1,220.64	\$1,226.74	\$1,232.87	\$1,239.04
56	\$1,208.72	\$1,214.76	\$1,220.83	\$1,226.94	\$1,233.07	\$1,239.24	\$1,245.43	\$1,251.66	\$1,257.92	\$1,264.21	\$1,270.53	\$1,276.88
57	\$1,244.85	\$1,251.07	\$1,257.33	\$1,263.61	\$1,269.93	\$1,276.28	\$1,282.66	\$1,289.08	\$1,295.52	\$1,302.00	\$1,308.51	\$1,315.05
58	\$1,281.36	\$1,287.77	\$1,294.21	\$1,300.68	\$1,307.18	\$1,313.72	\$1,320.29	\$1,326.89	\$1,333.52	\$1,340.19	\$1,346.89	\$1,353.62
59	\$1,318.22	\$1,324.82	\$1,331.44	\$1,338.10	\$1,344.79	\$1,351.51	\$1,358.27	\$1,365.06	\$1,371.89	\$1,378.75	\$1,385.64	\$1,392.57
60	\$1,355.55	\$1,362.33	\$1,369.14	\$1,375.99	\$1,382.87	\$1,389.78	\$1,396.73	\$1,403.71	\$1,410.73	\$1,417.79	\$1,424.88	\$1,432.00
61	\$1,393.05	\$1,400.02	\$1,407.02	\$1,414.05	\$1,421.13	\$1,428.23	\$1,435.37	\$1,442.55	\$1,449.76	\$1,457.01	\$1,464.30	\$1,471.62
62	\$1,430.95	\$1,438.10	\$1,445.29	\$1,452.52	\$1,459.78	\$1,467.08	\$1,474.42	\$1,481.79	\$1,489.20	\$1,496.64	\$1,504.13	\$1,511.65
63	\$1,469.22	\$1,476.57	\$1,483.95	\$1,491.37	\$1,498.83	\$1,506.32	\$1,513.85	\$1,521.42	\$1,529.03	\$1,536.68	\$1,544.36	\$1,552.08
64	\$1,507.77	\$1,515.30	\$1,522.88	\$1,530.50	\$1,538.15	\$1,545.84	\$1,553.57	\$1,561.34	\$1,569.14	\$1,576.99	\$1,584.87	\$1,592.80
65	\$1,546.72	\$1,554.45	\$1,562.23	\$1,570.04	\$1,577.89	\$1,585.78	\$1,593.71	\$1,601.67	\$1,609.68	\$1,617.73	\$1,625.82	\$1,633.95
66	\$1,585.98	\$1,593.91	\$1,601.88	\$1,609.89	\$1,617.94	\$1,626.03	\$1,634.16	\$1,642.33	\$1,650.54	\$1,658.80	\$1,667.09	\$1,675.43
67	\$1,625.63	\$1,633.76	\$1,641.93	\$1,650.13	\$1,658.39	\$1,666.68	\$1,675.01	\$1,683.39	\$1,691.80	\$1,700.26	\$1,708.76	\$1,717.31

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

68	\$1,665.53	\$1,673.86	\$1,682.23	\$1,690.64	\$1,699.09	\$1,707.59	\$1,716.13	\$1,724.71	\$1,733.33	\$1,742.00	\$1,750.71	\$1,759.46
69	\$1,705.84	\$1,714.37	\$1,722.95	\$1,731.56	\$1,740.22	\$1,748.92	\$1,757.66	\$1,766.45	\$1,775.28	\$1,784.16	\$1,793.08	\$1,802.05
70	\$1,746.51	\$1,755.24	\$1,764.02	\$1,772.84	\$1,781.70	\$1,790.61	\$1,799.56	\$1,808.56	\$1,817.60	\$1,826.69	\$1,835.83	\$1,845.01
71	\$1,787.54	\$1,796.48	\$1,805.46	\$1,814.49	\$1,823.56	\$1,832.68	\$1,841.85	\$1,851.05	\$1,860.31	\$1,869.61	\$1,878.96	\$1,888.35
72	\$1,828.84	\$1,837.98	\$1,847.17	\$1,856.41	\$1,865.69	\$1,875.02	\$1,884.39	\$1,893.81	\$1,903.28	\$1,912.80	\$1,922.36	\$1,931.98
73	\$1,870.55	\$1,879.90	\$1,889.30	\$1,898.75	\$1,908.24	\$1,917.79	\$1,927.37	\$1,937.01	\$1,946.70	\$1,956.43	\$1,966.21	\$1,976.04
74	\$1,912.43	\$1,921.99	\$1,931.60	\$1,941.26	\$1,950.97	\$1,960.72	\$1,970.53	\$1,980.38	\$1,990.28	\$2,000.23	\$2,010.23	\$2,020.29
75	\$1,954.88	\$1,964.65	\$1,974.48	\$1,984.35	\$1,994.27	\$2,004.24	\$2,014.26	\$2,024.33	\$2,034.46	\$2,044.63	\$2,054.85	\$2,065.13
76	\$1,997.59	\$2,007.58	\$2,017.62	\$2,027.71	\$2,037.84	\$2,048.03	\$2,058.27	\$2,068.57	\$2,078.91	\$2,089.30	\$2,099.75	\$2,110.25
77	\$2,040.54	\$2,050.75	\$2,061.00	\$2,071.30	\$2,081.66	\$2,092.07	\$2,102.53	\$2,113.04	\$2,123.61	\$2,134.23	\$2,144.90	\$2,155.62
78	\$2,080.66	\$2,091.07	\$2,101.52	\$2,112.03	\$2,122.59	\$2,133.20	\$2,143.87	\$2,154.59	\$2,165.36	\$2,176.19	\$2,187.07	\$2,198.00
79	\$2,127.57	\$2,138.21	\$2,148.90	\$2,159.64	\$2,170.44	\$2,181.29	\$2,192.20	\$2,203.16	\$2,214.18	\$2,225.25	\$2,236.37	\$2,247.55
80	\$2,171.70	\$2,182.56	\$2,193.47	\$2,204.44	\$2,215.46	\$2,226.54	\$2,237.67	\$2,248.86	\$2,260.11	\$2,271.41	\$2,282.76	\$2,294.18
81	\$2,216.06	\$2,227.14	\$2,238.27	\$2,249.46	\$2,260.71	\$2,272.01	\$2,283.37	\$2,294.79	\$2,306.26	\$2,317.80	\$2,329.38	\$2,341.03
82	\$2,260.81	\$2,272.11	\$2,283.47	\$2,294.89	\$2,306.37	\$2,317.90	\$2,329.49	\$2,341.13	\$2,352.84	\$2,364.60	\$2,376.43	\$2,388.31
83	\$2,305.94	\$2,317.47	\$2,329.06	\$2,340.71	\$2,352.41	\$2,364.17	\$2,375.99	\$2,387.87	\$2,399.81	\$2,411.81	\$2,423.87	\$2,435.99

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

84	\$2,351.35	\$2,363.10	\$2,374.92	\$2,386.79	\$2,398.73	\$2,410.72	\$2,422.77	\$2,434.89	\$2,447.06	\$2,459.30	\$2,471.59	\$2,483.95
85	\$2,397.09	\$2,409.07	\$2,421.12	\$2,433.22	\$2,445.39	\$2,457.62	\$2,469.91	\$2,482.26	\$2,494.67	\$2,507.14	\$2,519.68	\$2,532.27
86	\$2,443.16	\$2,455.38	\$2,467.65	\$2,479.99	\$2,492.39	\$2,504.85	\$2,517.38	\$2,529.96	\$2,542.61	\$2,555.33	\$2,568.10	\$2,580.94
87	\$2,489.71	\$2,502.15	\$2,514.66	\$2,527.24	\$2,539.87	\$2,552.57	\$2,565.34	\$2,578.16	\$2,591.05	\$2,604.01	\$2,617.03	\$2,630.11
88	\$2,536.42	\$2,549.10	\$2,561.84	\$2,574.65	\$2,587.53	\$2,600.46	\$2,613.47	\$2,626.53	\$2,639.67	\$2,652.86	\$2,666.13	\$2,679.46
89	\$2,583.58	\$2,596.50	\$2,609.48	\$2,622.53	\$2,635.64	\$2,648.82	\$2,662.06	\$2,675.37	\$2,688.75	\$2,702.19	\$2,715.70	\$2,729.28
90	\$2,630.94	\$2,644.09	\$2,657.31	\$2,670.60	\$2,683.95	\$2,697.37	\$2,710.86	\$2,724.41	\$2,738.04	\$2,751.73	\$2,765.49	\$2,779.31
91	\$2,678.87	\$2,692.26	\$2,705.72	\$2,719.25	\$2,732.85	\$2,746.51	\$2,760.24	\$2,774.04	\$2,787.91	\$2,801.85	\$2,815.86	\$2,829.94
92	\$2,726.96	\$2,740.59	\$2,754.29	\$2,768.07	\$2,781.91	\$2,795.81	\$2,809.79	\$2,823.84	\$2,837.96	\$2,852.15	\$2,866.41	\$2,880.74
93	\$2,775.46	\$2,789.34	\$2,803.28	\$2,817.30	\$2,831.39	\$2,845.54	\$2,859.77	\$2,874.07	\$2,888.44	\$2,902.88	\$2,917.40	\$2,931.98
94	\$2,824.28	\$2,838.40	\$2,852.59	\$2,866.86	\$2,881.19	\$2,895.60	\$2,910.08	\$2,924.63	\$2,939.25	\$2,953.94	\$2,968.71	\$2,983.56
95	\$2,873.57	\$2,887.93	\$2,902.37	\$2,916.89	\$2,931.47	\$2,946.13	\$2,960.86	\$2,975.66	\$2,990.54	\$3,005.49	\$3,020.52	\$3,035.62
96	\$2,923.07	\$2,937.68	\$2,952.37	\$2,967.13	\$2,981.97	\$2,996.88	\$3,011.86	\$3,026.92	\$3,042.06	\$3,057.27	\$3,072.55	\$3,087.92
97	\$2,972.86	\$2,987.72	\$3,002.66	\$3,017.67	\$3,032.76	\$3,047.93	\$3,063.17	\$3,078.48	\$3,093.87	\$3,109.34	\$3,124.89	\$3,140.51
98	\$3,023.04	\$3,038.15	\$3,053.35	\$3,068.61	\$3,083.96	\$3,099.38	\$3,114.87	\$3,130.45	\$3,146.10	\$3,161.83	\$3,177.64	\$3,193.53
99	\$3,073.56	\$3,088.93	\$3,104.37	\$3,119.90	\$3,135.49	\$3,151.17	\$3,166.93	\$3,182.76	\$3,198.68	\$3,214.67	\$3,230.74	\$3,246.90



100	\$3,124.49	\$3,140.12	\$3,155.82	\$3,171.60	\$3,187.45	\$3,203.39	\$3,219.41	\$3,235.51	\$3,251.68	\$3,267.94	\$3,284.28	\$3,300.70
-----	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------

En consumos mayores a 100 m³ cada metro cúbico del volumen total consumido se cobrará al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m ³	\$31.25	\$31.41	\$31.56	\$31.72	\$31.88	\$32.04	\$32.20	\$32.36	\$32.52	\$32.68	\$32.85	\$33.01

c) Tarifa industrial:

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$284.51	\$284.51	\$284.51	\$284.51	\$284.51	\$284.51	\$284.51	\$284.51	\$284.51	\$284.51	\$284.51	\$284.51

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$5.72	\$5.75	\$5.77	\$5.80	\$5.83	\$5.86	\$5.89	\$5.92	\$5.95	\$5.98	\$6.01	\$6.04
2	\$11.60	\$11.66	\$11.71	\$11.77	\$11.83	\$11.89	\$11.95	\$12.01	\$12.07	\$12.13	\$12.19	\$12.25
3	\$17.62	\$17.71	\$17.80	\$17.89	\$17.98	\$18.07	\$18.16	\$18.25	\$18.34	\$18.43	\$18.52	\$18.62



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

4	\$23.76	\$23.88	\$24.00	\$24.12	\$24.24	\$24.36	\$24.48	\$24.61	\$24.73	\$24.85	\$24.98	\$25.10
5	\$30.09	\$30.24	\$30.39	\$30.54	\$30.69	\$30.85	\$31.00	\$31.16	\$31.31	\$31.47	\$31.62	\$31.78
6	\$36.58	\$36.76	\$36.94	\$37.13	\$37.31	\$37.50	\$37.69	\$37.87	\$38.06	\$38.25	\$38.45	\$38.64
7	\$43.18	\$43.39	\$43.61	\$43.83	\$44.05	\$44.27	\$44.49	\$44.71	\$44.94	\$45.16	\$45.39	\$45.61
8	\$49.93	\$50.18	\$50.43	\$50.69	\$50.94	\$51.20	\$51.45	\$51.71	\$51.97	\$52.23	\$52.49	\$52.75
9	\$56.85	\$57.13	\$57.42	\$57.70	\$57.99	\$58.28	\$58.57	\$58.87	\$59.16	\$59.46	\$59.75	\$60.05
10	\$63.91	\$64.23	\$64.55	\$64.87	\$65.20	\$65.53	\$65.85	\$66.18	\$66.51	\$66.85	\$67.18	\$67.52
11	\$71.13	\$71.49	\$71.84	\$72.20	\$72.57	\$72.93	\$73.29	\$73.66	\$74.03	\$74.40	\$74.77	\$75.14
12	\$78.51	\$78.90	\$79.29	\$79.69	\$80.09	\$80.49	\$80.89	\$81.30	\$81.70	\$82.11	\$82.52	\$82.93
13	\$85.84	\$86.27	\$86.70	\$87.13	\$87.57	\$88.01	\$88.45	\$88.89	\$89.33	\$89.78	\$90.23	\$90.68
14	\$93.32	\$93.78	\$94.25	\$94.72	\$95.20	\$95.67	\$96.15	\$96.63	\$97.12	\$97.60	\$98.09	\$98.58
15	\$100.28	\$100.78	\$101.29	\$101.79	\$102.30	\$102.81	\$103.33	\$103.84	\$104.36	\$104.88	\$105.41	\$105.94
16	\$107.20	\$107.74	\$108.28	\$108.82	\$109.36	\$109.91	\$110.46	\$111.01	\$111.57	\$112.12	\$112.68	\$113.25
17	\$114.59	\$115.16	\$115.74	\$116.31	\$116.90	\$117.48	\$118.07	\$118.66	\$119.25	\$119.85	\$120.45	\$121.05
18	\$121.82	\$122.43	\$123.04	\$123.65	\$124.27	\$124.89	\$125.52	\$126.15	\$126.78	\$127.41	\$128.05	\$128.69
19	\$129.13	\$129.78	\$130.43	\$131.08	\$131.73	\$132.39	\$133.05	\$133.72	\$134.39	\$135.06	\$135.73	\$136.41



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

20	\$136.75	\$137.44	\$138.12	\$138.81	\$139.51	\$140.21	\$140.91	\$141.61	\$142.32	\$143.03	\$143.75	\$144.47
21	\$158.85	\$159.64	\$160.44	\$161.24	\$162.05	\$162.86	\$163.67	\$164.49	\$165.31	\$166.14	\$166.97	\$167.80
22	\$184.05	\$184.97	\$185.90	\$186.83	\$187.76	\$188.70	\$189.64	\$190.59	\$191.54	\$192.50	\$193.46	\$194.43
23	\$216.94	\$218.02	\$219.11	\$220.21	\$221.31	\$222.42	\$223.53	\$224.65	\$225.77	\$226.90	\$228.03	\$229.17
24	\$235.57	\$236.75	\$237.93	\$239.12	\$240.32	\$241.52	\$242.73	\$243.94	\$245.16	\$246.39	\$247.62	\$248.86
25	\$261.85	\$263.16	\$264.47	\$265.79	\$267.12	\$268.46	\$269.80	\$271.15	\$272.51	\$273.87	\$275.24	\$276.61
26	\$288.44	\$289.88	\$291.33	\$292.79	\$294.25	\$295.72	\$297.20	\$298.69	\$300.18	\$301.68	\$303.19	\$304.71
27	\$315.45	\$317.03	\$318.61	\$320.20	\$321.80	\$323.41	\$325.03	\$326.66	\$328.29	\$329.93	\$331.58	\$333.24
28	\$342.77	\$344.49	\$346.21	\$347.94	\$349.68	\$351.43	\$353.19	\$354.95	\$356.73	\$358.51	\$360.30	\$362.10
29	\$370.49	\$372.34	\$374.21	\$376.08	\$377.96	\$379.85	\$381.75	\$383.65	\$385.57	\$387.50	\$389.44	\$391.39
30	\$398.58	\$400.57	\$402.57	\$404.59	\$406.61	\$408.64	\$410.69	\$412.74	\$414.80	\$416.88	\$418.96	\$421.06
31	\$427.25	\$429.39	\$431.54	\$433.70	\$435.86	\$438.04	\$440.23	\$442.43	\$444.65	\$446.87	\$449.10	\$451.35
32	\$455.72	\$458.00	\$460.29	\$462.59	\$464.91	\$467.23	\$469.57	\$471.92	\$474.27	\$476.65	\$479.03	\$481.42
33	\$484.84	\$487.27	\$489.70	\$492.15	\$494.61	\$497.08	\$499.57	\$502.07	\$504.58	\$507.10	\$509.64	\$512.18
34	\$514.29	\$516.86	\$519.45	\$522.04	\$524.65	\$527.28	\$529.91	\$532.56	\$535.22	\$537.90	\$540.59	\$543.29
35	\$544.17	\$546.89	\$549.62	\$552.37	\$555.13	\$557.91	\$560.70	\$563.50	\$566.32	\$569.15	\$572.00	\$574.86



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

36	\$574.29	\$577.16	\$580.04	\$582.94	\$585.86	\$588.79	\$591.73	\$594.69	\$597.66	\$600.65	\$603.66	\$606.67
37	\$604.95	\$607.97	\$611.01	\$614.07	\$617.14	\$620.23	\$623.33	\$626.44	\$629.58	\$632.72	\$635.89	\$639.07
38	\$635.83	\$639.01	\$642.20	\$645.41	\$648.64	\$651.88	\$655.14	\$658.42	\$661.71	\$665.02	\$668.35	\$671.69
39	\$667.08	\$670.41	\$673.77	\$677.14	\$680.52	\$683.92	\$687.34	\$690.78	\$694.23	\$697.71	\$701.19	\$704.70
40	\$698.71	\$702.20	\$705.72	\$709.24	\$712.79	\$716.35	\$719.94	\$723.54	\$727.15	\$730.79	\$734.44	\$738.12
41	\$730.63	\$734.28	\$737.96	\$741.64	\$745.35	\$749.08	\$752.83	\$756.59	\$760.37	\$764.17	\$768.00	\$771.84
42	\$762.96	\$766.78	\$770.61	\$774.46	\$778.34	\$782.23	\$786.14	\$790.07	\$794.02	\$797.99	\$801.98	\$805.99
43	\$795.71	\$799.68	\$803.68	\$807.70	\$811.74	\$815.80	\$819.88	\$823.98	\$828.10	\$832.24	\$836.40	\$840.58
44	\$828.71	\$832.85	\$837.01	\$841.20	\$845.41	\$849.63	\$853.88	\$858.15	\$862.44	\$866.75	\$871.09	\$875.44
45	\$862.07	\$866.38	\$870.71	\$875.06	\$879.44	\$883.84	\$888.26	\$892.70	\$897.16	\$901.65	\$906.16	\$910.69
46	\$896.89	\$901.38	\$905.88	\$910.41	\$914.97	\$919.54	\$924.14	\$928.76	\$933.40	\$938.07	\$942.76	\$947.47
47	\$929.89	\$934.54	\$939.22	\$943.91	\$948.63	\$953.38	\$958.14	\$962.93	\$967.75	\$972.59	\$977.45	\$982.34
48	\$964.39	\$969.21	\$974.06	\$978.93	\$983.82	\$988.74	\$993.68	\$998.65	\$1,003.65	\$1,008.66	\$1,013.71	\$1,018.78
49	\$999.13	\$1,004.13	\$1,009.15	\$1,014.19	\$1,019.26	\$1,024.36	\$1,029.48	\$1,034.63	\$1,039.80	\$1,045.00	\$1,050.23	\$1,055.48
50	\$1,034.35	\$1,039.52	\$1,044.72	\$1,049.94	\$1,055.19	\$1,060.47	\$1,065.77	\$1,071.10	\$1,076.45	\$1,081.83	\$1,087.24	\$1,092.68
51	\$1,083.44	\$1,088.85	\$1,094.30	\$1,099.77	\$1,105.27	\$1,110.79	\$1,116.35	\$1,121.93	\$1,127.54	\$1,133.18	\$1,138.84	\$1,144.54

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

52	\$1,105.74	\$1,111.26	\$1,116.82	\$1,122.41	\$1,128.02	\$1,133.66	\$1,139.33	\$1,145.02	\$1,150.75	\$1,156.50	\$1,162.28	\$1,168.09
53	\$1,141.95	\$1,147.66	\$1,153.40	\$1,159.17	\$1,164.96	\$1,170.79	\$1,176.64	\$1,182.52	\$1,188.44	\$1,194.38	\$1,200.35	\$1,206.35
54	\$1,178.45	\$1,184.35	\$1,190.27	\$1,196.22	\$1,202.20	\$1,208.21	\$1,214.25	\$1,220.32	\$1,226.43	\$1,232.56	\$1,238.72	\$1,244.91
55	\$1,215.50	\$1,221.58	\$1,227.69	\$1,233.83	\$1,240.00	\$1,246.20	\$1,252.43	\$1,258.69	\$1,264.98	\$1,271.31	\$1,277.66	\$1,284.05
56	\$1,252.71	\$1,258.97	\$1,265.26	\$1,271.59	\$1,277.95	\$1,284.34	\$1,290.76	\$1,297.21	\$1,303.70	\$1,310.22	\$1,316.77	\$1,323.35
57	\$1,290.37	\$1,296.83	\$1,303.31	\$1,309.83	\$1,316.38	\$1,322.96	\$1,329.57	\$1,336.22	\$1,342.90	\$1,349.62	\$1,356.36	\$1,363.15
58	\$1,328.35	\$1,334.99	\$1,341.67	\$1,348.37	\$1,355.12	\$1,361.89	\$1,368.70	\$1,375.55	\$1,382.42	\$1,389.34	\$1,396.28	\$1,403.26
59	\$1,366.65	\$1,373.48	\$1,380.35	\$1,387.25	\$1,394.18	\$1,401.15	\$1,408.16	\$1,415.20	\$1,422.28	\$1,429.39	\$1,436.54	\$1,443.72
60	\$1,403.31	\$1,410.33	\$1,417.38	\$1,424.47	\$1,431.59	\$1,438.75	\$1,445.94	\$1,453.17	\$1,460.44	\$1,467.74	\$1,475.08	\$1,482.45
61	\$1,444.50	\$1,451.73	\$1,458.98	\$1,466.28	\$1,473.61	\$1,480.98	\$1,488.38	\$1,495.83	\$1,503.30	\$1,510.82	\$1,518.37	\$1,525.97
62	\$1,483.92	\$1,491.34	\$1,498.80	\$1,506.29	\$1,513.82	\$1,521.39	\$1,529.00	\$1,536.64	\$1,544.33	\$1,552.05	\$1,559.81	\$1,567.61
63	\$1,523.79	\$1,531.41	\$1,539.07	\$1,546.76	\$1,554.50	\$1,562.27	\$1,570.08	\$1,577.93	\$1,585.82	\$1,593.75	\$1,601.72	\$1,609.73
64	\$1,563.76	\$1,571.58	\$1,579.43	\$1,587.33	\$1,595.27	\$1,603.24	\$1,611.26	\$1,619.32	\$1,627.41	\$1,635.55	\$1,643.73	\$1,651.95
65	\$1,604.33	\$1,612.35	\$1,620.41	\$1,628.51	\$1,636.66	\$1,644.84	\$1,653.06	\$1,661.33	\$1,669.64	\$1,677.98	\$1,686.37	\$1,694.81
66	\$1,645.22	\$1,653.45	\$1,661.71	\$1,670.02	\$1,678.37	\$1,686.76	\$1,695.20	\$1,703.67	\$1,712.19	\$1,720.75	\$1,729.36	\$1,738.00
67	\$1,686.41	\$1,694.84	\$1,703.31	\$1,711.83	\$1,720.39	\$1,728.99	\$1,737.64	\$1,746.33	\$1,755.06	\$1,763.83	\$1,772.65	\$1,781.52

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

68	\$1,727.97	\$1,736.61	\$1,745.29	\$1,754.02	\$1,762.79	\$1,771.60	\$1,780.46	\$1,789.36	\$1,798.31	\$1,807.30	\$1,816.34	\$1,825.42
69	\$1,769.78	\$1,778.63	\$1,787.52	\$1,796.46	\$1,805.44	\$1,814.47	\$1,823.54	\$1,832.66	\$1,841.82	\$1,851.03	\$1,860.28	\$1,869.58
70	\$1,812.10	\$1,821.16	\$1,830.27	\$1,839.42	\$1,848.61	\$1,857.86	\$1,867.15	\$1,876.48	\$1,885.86	\$1,895.29	\$1,904.77	\$1,914.29
71	\$1,854.75	\$1,864.03	\$1,873.35	\$1,882.71	\$1,892.13	\$1,901.59	\$1,911.09	\$1,920.65	\$1,930.25	\$1,939.90	\$1,949.60	\$1,959.35
72	\$1,897.74	\$1,907.23	\$1,916.77	\$1,926.35	\$1,935.98	\$1,945.66	\$1,955.39	\$1,965.17	\$1,975.00	\$1,984.87	\$1,994.79	\$2,004.77
73	\$1,941.07	\$1,950.77	\$1,960.53	\$1,970.33	\$1,980.18	\$1,990.08	\$2,000.03	\$2,010.03	\$2,020.08	\$2,030.18	\$2,040.33	\$2,050.53
74	\$1,984.70	\$1,994.62	\$2,004.59	\$2,014.62	\$2,024.69	\$2,034.81	\$2,044.99	\$2,055.21	\$2,065.49	\$2,075.82	\$2,086.19	\$2,096.63
75	\$2,028.82	\$2,038.97	\$2,049.16	\$2,059.41	\$2,069.70	\$2,080.05	\$2,090.45	\$2,100.90	\$2,111.41	\$2,121.97	\$2,132.58	\$2,143.24
76	\$2,073.24	\$2,083.60	\$2,094.02	\$2,104.49	\$2,115.01	\$2,125.59	\$2,136.22	\$2,146.90	\$2,157.63	\$2,168.42	\$2,179.26	\$2,190.16
77	\$2,117.89	\$2,128.48	\$2,139.12	\$2,149.81	\$2,160.56	\$2,171.37	\$2,182.22	\$2,193.13	\$2,204.10	\$2,215.12	\$2,226.19	\$2,237.33
78	\$2,159.70	\$2,170.50	\$2,181.36	\$2,192.26	\$2,203.22	\$2,214.24	\$2,225.31	\$2,236.44	\$2,247.62	\$2,258.86	\$2,270.15	\$2,281.50
79	\$2,208.47	\$2,219.52	\$2,230.61	\$2,241.77	\$2,252.98	\$2,264.24	\$2,275.56	\$2,286.94	\$2,298.37	\$2,309.87	\$2,321.42	\$2,333.02
80	\$2,254.31	\$2,265.58	\$2,276.91	\$2,288.29	\$2,299.73	\$2,311.23	\$2,322.79	\$2,334.40	\$2,346.08	\$2,357.81	\$2,369.60	\$2,381.44
81	\$2,300.42	\$2,311.92	\$2,323.48	\$2,335.10	\$2,346.78	\$2,358.51	\$2,370.30	\$2,382.16	\$2,394.07	\$2,406.04	\$2,418.07	\$2,430.16
82	\$2,346.94	\$2,358.67	\$2,370.47	\$2,382.32	\$2,394.23	\$2,406.20	\$2,418.23	\$2,430.32	\$2,442.47	\$2,454.69	\$2,466.96	\$2,479.29
83	\$2,393.97	\$2,405.94	\$2,417.97	\$2,430.06	\$2,442.21	\$2,454.42	\$2,466.69	\$2,479.02	\$2,491.42	\$2,503.88	\$2,516.39	\$2,528.98

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

84	\$2,441.13	\$2,453.34	\$2,465.60	\$2,477.93	\$2,490.32	\$2,502.77	\$2,515.29	\$2,527.86	\$2,540.50	\$2,553.20	\$2,565.97	\$2,578.80
85	\$2,488.68	\$2,501.12	\$2,513.62	\$2,526.19	\$2,538.82	\$2,551.52	\$2,564.28	\$2,577.10	\$2,589.98	\$2,602.93	\$2,615.95	\$2,629.03
86	\$2,536.67	\$2,549.36	\$2,562.10	\$2,574.91	\$2,587.79	\$2,600.73	\$2,613.73	\$2,626.80	\$2,639.93	\$2,653.13	\$2,666.40	\$2,679.73
87	\$2,584.99	\$2,597.92	\$2,610.91	\$2,623.96	\$2,637.08	\$2,650.27	\$2,663.52	\$2,676.83	\$2,690.22	\$2,703.67	\$2,717.19	\$2,730.77
88	\$2,633.63	\$2,646.80	\$2,660.03	\$2,673.33	\$2,686.70	\$2,700.13	\$2,713.63	\$2,727.20	\$2,740.83	\$2,754.54	\$2,768.31	\$2,782.15
89	\$2,682.64	\$2,696.05	\$2,709.53	\$2,723.08	\$2,736.69	\$2,750.37	\$2,764.13	\$2,777.95	\$2,791.84	\$2,805.80	\$2,819.83	\$2,833.92
90	\$2,731.94	\$2,745.60	\$2,759.33	\$2,773.13	\$2,786.99	\$2,800.93	\$2,814.93	\$2,829.01	\$2,843.15	\$2,857.37	\$2,871.65	\$2,886.01
91	\$2,781.74	\$2,795.65	\$2,809.63	\$2,823.68	\$2,837.80	\$2,851.98	\$2,866.24	\$2,880.58	\$2,894.98	\$2,909.45	\$2,924.00	\$2,938.62
92	\$2,831.87	\$2,846.03	\$2,860.26	\$2,874.56	\$2,888.94	\$2,903.38	\$2,917.90	\$2,932.49	\$2,947.15	\$2,961.88	\$2,976.69	\$2,991.58
93	\$2,882.24	\$2,896.65	\$2,911.13	\$2,925.69	\$2,940.32	\$2,955.02	\$2,969.79	\$2,984.64	\$2,999.57	\$3,014.56	\$3,029.64	\$3,044.78
94	\$2,933.00	\$2,947.66	\$2,962.40	\$2,977.21	\$2,992.10	\$3,007.06	\$3,022.09	\$3,037.20	\$3,052.39	\$3,067.65	\$3,082.99	\$3,098.41
95	\$2,984.20	\$2,999.12	\$3,014.11	\$3,029.19	\$3,044.33	\$3,059.55	\$3,074.85	\$3,090.23	\$3,105.68	\$3,121.20	\$3,136.81	\$3,152.49
96	\$3,035.84	\$3,051.02	\$3,066.28	\$3,081.61	\$3,097.02	\$3,112.50	\$3,128.06	\$3,143.70	\$3,159.42	\$3,175.22	\$3,191.10	\$3,207.05
97	\$3,087.58	\$3,103.02	\$3,118.53	\$3,134.13	\$3,149.80	\$3,165.54	\$3,181.37	\$3,197.28	\$3,213.27	\$3,229.33	\$3,245.48	\$3,261.71
98	\$3,139.79	\$3,155.49	\$3,171.27	\$3,187.12	\$3,203.06	\$3,219.07	\$3,235.17	\$3,251.35	\$3,267.60	\$3,283.94	\$3,300.36	\$3,316.86
99	\$3,192.32	\$3,208.28	\$3,224.32	\$3,240.44	\$3,256.65	\$3,272.93	\$3,289.29	\$3,305.74	\$3,322.27	\$3,338.88	\$3,355.58	\$3,372.35



100	\$3,245.20	\$3,261.43	\$3,277.73	\$3,294.12	\$3,310.59	\$3,327.15	\$3,343.78	\$3,360.50	\$3,377.30	\$3,394.19	\$3,411.16	\$3,428.22
-----	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------

En consumos mayores a 100 m³ cada metro cúbico del volumen total consumido se cobrará al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m ³	\$32.64	\$32.80	\$32.97	\$33.13	\$33.30	\$33.46	\$33.63	\$33.80	\$33.97	\$34.14	\$34.31	\$34.48

d) Tarifa mixta:

Mixta	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$134.53	\$134.53	\$134.53	\$134.53	\$134.53	\$134.53	\$134.53	\$134.53	\$134.53	\$134.53	\$134.53	\$134.53

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$3.46	\$3.48	\$3.50	\$3.51	\$3.53	\$3.55	\$3.57	\$3.58	\$3.60	\$3.62	\$3.64	\$3.66
2	\$7.14	\$7.17	\$7.21	\$7.25	\$7.28	\$7.32	\$7.35	\$7.39	\$7.43	\$7.47	\$7.50	\$7.54
3	\$11.00	\$11.06	\$11.11	\$11.17	\$11.22	\$11.28	\$11.33	\$11.39	\$11.45	\$11.51	\$11.56	\$11.62



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

4	\$15.05	\$15.12	\$15.20	\$15.28	\$15.35	\$15.43	\$15.51	\$15.58	\$15.66	\$15.74	\$15.82	\$15.90
5	\$19.30	\$19.40	\$19.50	\$19.59	\$19.69	\$19.79	\$19.89	\$19.99	\$20.09	\$20.19	\$20.29	\$20.39
6	\$23.76	\$23.88	\$24.00	\$24.12	\$24.24	\$24.36	\$24.48	\$24.61	\$24.73	\$24.85	\$24.98	\$25.10
7	\$28.21	\$28.35	\$28.49	\$28.64	\$28.78	\$28.92	\$29.07	\$29.21	\$29.36	\$29.51	\$29.65	\$29.80
8	\$32.82	\$32.98	\$33.14	\$33.31	\$33.48	\$33.64	\$33.81	\$33.98	\$34.15	\$34.32	\$34.49	\$34.67
9	\$37.57	\$37.76	\$37.95	\$38.14	\$38.33	\$38.52	\$38.72	\$38.91	\$39.10	\$39.30	\$39.50	\$39.69
10	\$41.80	\$42.01	\$42.22	\$42.43	\$42.64	\$42.86	\$43.07	\$43.29	\$43.50	\$43.72	\$43.94	\$44.16
11	\$59.40	\$59.70	\$60.00	\$60.30	\$60.60	\$60.90	\$61.20	\$61.51	\$61.82	\$62.13	\$62.44	\$62.75
12	\$78.94	\$79.33	\$79.73	\$80.13	\$80.53	\$80.93	\$81.34	\$81.74	\$82.15	\$82.56	\$82.98	\$83.39
13	\$99.15	\$99.64	\$100.14	\$100.64	\$101.15	\$101.65	\$102.16	\$102.67	\$103.18	\$103.70	\$104.22	\$104.74
14	\$119.15	\$119.75	\$120.34	\$120.95	\$121.55	\$122.16	\$122.77	\$123.38	\$124.00	\$124.62	\$125.24	\$125.87
15	\$139.88	\$140.58	\$141.29	\$141.99	\$142.70	\$143.42	\$144.13	\$144.85	\$145.58	\$146.31	\$147.04	\$147.77
16	\$160.78	\$161.59	\$162.39	\$163.21	\$164.02	\$164.84	\$165.67	\$166.50	\$167.33	\$168.16	\$169.01	\$169.85
17	\$182.08	\$182.99	\$183.91	\$184.83	\$185.75	\$186.68	\$187.61	\$188.55	\$189.50	\$190.44	\$191.40	\$192.35
18	\$203.66	\$204.68	\$205.70	\$206.73	\$207.77	\$208.80	\$209.85	\$210.90	\$211.95	\$213.01	\$214.08	\$215.15
19	\$225.72	\$226.85	\$227.99	\$229.13	\$230.27	\$231.42	\$232.58	\$233.74	\$234.91	\$236.09	\$237.27	\$238.45

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

20	\$247.97	\$249.21	\$250.46	\$251.71	\$252.97	\$254.23	\$255.51	\$256.78	\$258.07	\$259.36	\$260.65	\$261.96
21	\$270.33	\$271.69	\$273.04	\$274.41	\$275.78	\$277.16	\$278.55	\$279.94	\$281.34	\$282.74	\$284.16	\$285.58
22	\$293.11	\$294.57	\$296.05	\$297.53	\$299.01	\$300.51	\$302.01	\$303.52	\$305.04	\$306.56	\$308.10	\$309.64
23	\$316.11	\$317.69	\$319.28	\$320.87	\$322.48	\$324.09	\$325.71	\$327.34	\$328.97	\$330.62	\$332.27	\$333.93
24	\$339.41	\$341.10	\$342.81	\$344.52	\$346.24	\$347.98	\$349.72	\$351.46	\$353.22	\$354.99	\$356.76	\$358.55
25	\$362.98	\$364.80	\$366.62	\$368.45	\$370.30	\$372.15	\$374.01	\$375.88	\$377.76	\$379.65	\$381.55	\$383.45
26	\$386.75	\$388.69	\$390.63	\$392.59	\$394.55	\$396.52	\$398.50	\$400.50	\$402.50	\$404.51	\$406.53	\$408.57
27	\$411.06	\$413.12	\$415.18	\$417.26	\$419.35	\$421.44	\$423.55	\$425.67	\$427.80	\$429.93	\$432.08	\$434.24
28	\$435.55	\$437.72	\$439.91	\$442.11	\$444.32	\$446.54	\$448.78	\$451.02	\$453.28	\$455.54	\$457.82	\$460.11
29	\$460.28	\$462.58	\$464.89	\$467.21	\$469.55	\$471.90	\$474.26	\$476.63	\$479.01	\$481.41	\$483.81	\$486.23
30	\$485.29	\$487.72	\$490.16	\$492.61	\$495.07	\$497.55	\$500.04	\$502.54	\$505.05	\$507.57	\$510.11	\$512.66
31	\$510.75	\$513.30	\$515.87	\$518.45	\$521.04	\$523.64	\$526.26	\$528.89	\$531.54	\$534.19	\$536.87	\$539.55
32	\$536.38	\$539.06	\$541.76	\$544.47	\$547.19	\$549.93	\$552.68	\$555.44	\$558.22	\$561.01	\$563.81	\$566.63
33	\$562.44	\$565.25	\$568.08	\$570.92	\$573.78	\$576.64	\$579.53	\$582.43	\$585.34	\$588.26	\$591.21	\$594.16
34	\$588.71	\$591.65	\$594.61	\$597.58	\$600.57	\$603.57	\$606.59	\$609.62	\$612.67	\$615.73	\$618.81	\$621.91
35	\$615.28	\$618.36	\$621.45	\$624.56	\$627.68	\$630.82	\$633.97	\$637.14	\$640.33	\$643.53	\$646.75	\$649.98



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

36	\$642.08	\$645.29	\$648.52	\$651.76	\$655.02	\$658.29	\$661.59	\$664.89	\$668.22	\$671.56	\$674.92	\$678.29
37	\$669.22	\$672.57	\$675.93	\$679.31	\$682.71	\$686.12	\$689.55	\$693.00	\$696.46	\$699.95	\$703.45	\$706.96
38	\$696.74	\$700.23	\$703.73	\$707.25	\$710.78	\$714.34	\$717.91	\$721.50	\$725.11	\$728.73	\$732.38	\$736.04
39	\$724.51	\$728.13	\$731.78	\$735.43	\$739.11	\$742.81	\$746.52	\$750.25	\$754.01	\$757.78	\$761.56	\$765.37
40	\$752.60	\$756.36	\$760.15	\$763.95	\$767.77	\$771.60	\$775.46	\$779.34	\$783.24	\$787.15	\$791.09	\$795.04
41	\$781.09	\$785.00	\$788.92	\$792.87	\$796.83	\$800.81	\$804.82	\$808.84	\$812.89	\$816.95	\$821.04	\$825.14
42	\$809.60	\$813.65	\$817.72	\$821.81	\$825.91	\$830.04	\$834.19	\$838.37	\$842.56	\$846.77	\$851.00	\$855.26
43	\$838.66	\$842.85	\$847.06	\$851.30	\$855.56	\$859.83	\$864.13	\$868.45	\$872.80	\$877.16	\$881.55	\$885.95
44	\$867.81	\$872.14	\$876.51	\$880.89	\$885.29	\$889.72	\$894.17	\$898.64	\$903.13	\$907.65	\$912.19	\$916.75
45	\$897.43	\$901.92	\$906.43	\$910.96	\$915.51	\$920.09	\$924.69	\$929.31	\$933.96	\$938.63	\$943.32	\$948.04
46	\$927.28	\$931.91	\$936.57	\$941.26	\$945.96	\$950.69	\$955.45	\$960.22	\$965.02	\$969.85	\$974.70	\$979.57
47	\$957.43	\$962.21	\$967.02	\$971.86	\$976.72	\$981.60	\$986.51	\$991.44	\$996.40	\$1,001.38	\$1,006.39	\$1,011.42
48	\$987.79	\$992.73	\$997.69	\$1,002.68	\$1,007.70	\$1,012.73	\$1,017.80	\$1,022.89	\$1,028.00	\$1,033.14	\$1,038.31	\$1,043.50
49	\$1,018.67	\$1,023.76	\$1,028.88	\$1,034.03	\$1,039.20	\$1,044.39	\$1,049.61	\$1,054.86	\$1,060.14	\$1,065.44	\$1,070.76	\$1,076.12
50	\$1,049.63	\$1,054.88	\$1,060.15	\$1,065.46	\$1,070.78	\$1,076.14	\$1,081.52	\$1,086.92	\$1,092.36	\$1,097.82	\$1,103.31	\$1,108.83
51	\$1,080.97	\$1,086.38	\$1,091.81	\$1,097.27	\$1,102.76	\$1,108.27	\$1,113.81	\$1,119.38	\$1,124.98	\$1,130.60	\$1,136.26	\$1,141.94

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

52	\$1,112.70	\$1,118.26	\$1,123.85	\$1,129.47	\$1,135.12	\$1,140.80	\$1,146.50	\$1,152.23	\$1,157.99	\$1,163.78	\$1,169.60	\$1,175.45
53	\$1,144.64	\$1,150.36	\$1,156.11	\$1,161.89	\$1,167.70	\$1,173.54	\$1,179.41	\$1,185.31	\$1,191.23	\$1,197.19	\$1,203.18	\$1,209.19
54	\$1,180.33	\$1,186.23	\$1,192.16	\$1,198.12	\$1,204.11	\$1,210.13	\$1,216.18	\$1,222.26	\$1,228.38	\$1,234.52	\$1,240.69	\$1,246.89
55	\$1,209.43	\$1,215.47	\$1,221.55	\$1,227.66	\$1,233.80	\$1,239.97	\$1,246.17	\$1,252.40	\$1,258.66	\$1,264.95	\$1,271.28	\$1,277.63
56	\$1,242.30	\$1,248.52	\$1,254.76	\$1,261.03	\$1,267.34	\$1,273.67	\$1,280.04	\$1,286.44	\$1,292.87	\$1,299.34	\$1,305.84	\$1,312.36
57	\$1,275.45	\$1,281.83	\$1,288.24	\$1,294.68	\$1,301.15	\$1,307.66	\$1,314.19	\$1,320.76	\$1,327.37	\$1,334.01	\$1,340.68	\$1,347.38
58	\$1,308.92	\$1,315.47	\$1,322.05	\$1,328.66	\$1,335.30	\$1,341.98	\$1,348.69	\$1,355.43	\$1,362.21	\$1,369.02	\$1,375.86	\$1,382.74
59	\$1,342.55	\$1,349.27	\$1,356.01	\$1,362.79	\$1,369.61	\$1,376.45	\$1,383.34	\$1,390.25	\$1,397.20	\$1,404.19	\$1,411.21	\$1,418.27
60	\$1,376.63	\$1,383.51	\$1,390.43	\$1,397.38	\$1,404.37	\$1,411.39	\$1,418.44	\$1,425.54	\$1,432.66	\$1,439.83	\$1,447.03	\$1,454.26
61	\$1,410.97	\$1,418.02	\$1,425.11	\$1,432.24	\$1,439.40	\$1,446.59	\$1,453.83	\$1,461.10	\$1,468.40	\$1,475.74	\$1,483.12	\$1,490.54
62	\$1,445.69	\$1,452.92	\$1,460.18	\$1,467.48	\$1,474.82	\$1,482.19	\$1,489.60	\$1,497.05	\$1,504.54	\$1,512.06	\$1,519.62	\$1,527.22
63	\$1,480.46	\$1,487.86	\$1,495.30	\$1,502.78	\$1,510.29	\$1,517.84	\$1,525.43	\$1,533.06	\$1,540.73	\$1,548.43	\$1,556.17	\$1,563.95
64	\$1,505.28	\$1,512.81	\$1,520.37	\$1,527.97	\$1,535.61	\$1,543.29	\$1,551.01	\$1,558.76	\$1,566.56	\$1,574.39	\$1,582.26	\$1,590.17
65	\$1,551.26	\$1,559.02	\$1,566.81	\$1,574.65	\$1,582.52	\$1,590.43	\$1,598.39	\$1,606.38	\$1,614.41	\$1,622.48	\$1,630.59	\$1,638.75
66	\$1,587.15	\$1,595.08	\$1,603.06	\$1,611.07	\$1,619.13	\$1,627.23	\$1,635.36	\$1,643.54	\$1,651.76	\$1,660.01	\$1,668.31	\$1,676.66
67	\$1,622.29	\$1,630.40	\$1,638.55	\$1,646.75	\$1,654.98	\$1,663.26	\$1,671.57	\$1,679.93	\$1,688.33	\$1,696.77	\$1,705.26	\$1,713.78



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

68	\$1,659.59	\$1,667.89	\$1,676.22	\$1,684.61	\$1,693.03	\$1,701.49	\$1,710.00	\$1,718.55	\$1,727.14	\$1,735.78	\$1,744.46	\$1,753.18
69	\$1,696.39	\$1,704.87	\$1,713.40	\$1,721.96	\$1,730.57	\$1,739.23	\$1,747.92	\$1,756.66	\$1,765.44	\$1,774.27	\$1,783.14	\$1,792.06
70	\$1,733.44	\$1,742.11	\$1,750.82	\$1,759.57	\$1,768.37	\$1,777.21	\$1,786.10	\$1,795.03	\$1,804.00	\$1,813.02	\$1,822.09	\$1,831.20
71	\$1,770.66	\$1,779.52	\$1,788.41	\$1,797.36	\$1,806.34	\$1,815.37	\$1,824.45	\$1,833.57	\$1,842.74	\$1,851.95	\$1,861.21	\$1,870.52
72	\$1,808.38	\$1,817.42	\$1,826.51	\$1,835.64	\$1,844.82	\$1,854.05	\$1,863.32	\$1,872.63	\$1,882.00	\$1,891.41	\$1,900.86	\$1,910.37
73	\$1,846.32	\$1,855.55	\$1,864.83	\$1,874.15	\$1,883.52	\$1,892.94	\$1,902.40	\$1,911.91	\$1,921.47	\$1,931.08	\$1,940.74	\$1,950.44
74	\$1,884.57	\$1,893.99	\$1,903.46	\$1,912.98	\$1,922.55	\$1,932.16	\$1,941.82	\$1,951.53	\$1,961.29	\$1,971.09	\$1,980.95	\$1,990.85
75	\$1,923.03	\$1,932.65	\$1,942.31	\$1,952.02	\$1,961.78	\$1,971.59	\$1,981.45	\$1,991.35	\$2,001.31	\$2,011.32	\$2,021.37	\$2,031.48
76	\$1,961.90	\$1,971.71	\$1,981.57	\$1,991.48	\$2,001.44	\$2,011.44	\$2,021.50	\$2,031.61	\$2,041.77	\$2,051.97	\$2,062.23	\$2,072.55
77	\$2,000.92	\$2,010.92	\$2,020.98	\$2,031.08	\$2,041.24	\$2,051.44	\$2,061.70	\$2,072.01	\$2,082.37	\$2,092.78	\$2,103.25	\$2,113.76
78	\$2,040.29	\$2,050.49	\$2,060.74	\$2,071.04	\$2,081.40	\$2,091.81	\$2,102.26	\$2,112.78	\$2,123.34	\$2,133.96	\$2,144.63	\$2,155.35
79	\$2,080.11	\$2,090.51	\$2,100.96	\$2,111.46	\$2,122.02	\$2,132.63	\$2,143.29	\$2,154.01	\$2,164.78	\$2,175.60	\$2,186.48	\$2,197.41
80	\$2,120.07	\$2,130.67	\$2,141.32	\$2,152.03	\$2,162.79	\$2,173.60	\$2,184.47	\$2,195.39	\$2,206.37	\$2,217.40	\$2,228.49	\$2,239.63
81	\$2,160.40	\$2,171.21	\$2,182.06	\$2,192.97	\$2,203.94	\$2,214.96	\$2,226.03	\$2,237.16	\$2,248.35	\$2,259.59	\$2,270.89	\$2,282.24
82	\$2,201.03	\$2,212.03	\$2,223.09	\$2,234.21	\$2,245.38	\$2,256.61	\$2,267.89	\$2,279.23	\$2,290.62	\$2,302.08	\$2,313.59	\$2,325.16
83	\$2,241.95	\$2,253.16	\$2,264.43	\$2,275.75	\$2,287.13	\$2,298.56	\$2,310.05	\$2,321.60	\$2,333.21	\$2,344.88	\$2,356.60	\$2,368.39



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

84	\$2,283.08	\$2,294.49	\$2,305.97	\$2,317.50	\$2,329.08	\$2,340.73	\$2,352.43	\$2,364.19	\$2,376.01	\$2,387.89	\$2,399.83	\$2,411.83
85	\$2,324.64	\$2,336.26	\$2,347.94	\$2,359.68	\$2,371.48	\$2,383.34	\$2,395.25	\$2,407.23	\$2,419.27	\$2,431.36	\$2,443.52	\$2,455.74
86	\$2,366.48	\$2,378.31	\$2,390.20	\$2,402.15	\$2,414.16	\$2,426.23	\$2,438.36	\$2,450.56	\$2,462.81	\$2,475.12	\$2,487.50	\$2,499.94
87	\$2,408.54	\$2,420.58	\$2,432.69	\$2,444.85	\$2,457.08	\$2,469.36	\$2,481.71	\$2,494.12	\$2,506.59	\$2,519.12	\$2,531.71	\$2,544.37
88	\$2,450.94	\$2,463.19	\$2,475.51	\$2,487.88	\$2,500.32	\$2,512.83	\$2,525.39	\$2,538.02	\$2,550.71	\$2,563.46	\$2,576.28	\$2,589.16
89	\$2,493.57	\$2,506.04	\$2,518.57	\$2,531.16	\$2,543.81	\$2,556.53	\$2,569.32	\$2,582.16	\$2,595.07	\$2,608.05	\$2,621.09	\$2,634.20
90	\$2,536.57	\$2,549.25	\$2,562.00	\$2,574.81	\$2,587.68	\$2,600.62	\$2,613.63	\$2,626.69	\$2,639.83	\$2,653.03	\$2,666.29	\$2,679.62
91	\$2,579.97	\$2,592.87	\$2,605.84	\$2,618.87	\$2,631.96	\$2,645.12	\$2,658.35	\$2,671.64	\$2,685.00	\$2,698.42	\$2,711.92	\$2,725.47
92	\$2,623.49	\$2,636.61	\$2,649.79	\$2,663.04	\$2,676.36	\$2,689.74	\$2,703.19	\$2,716.70	\$2,730.29	\$2,743.94	\$2,757.66	\$2,771.45
93	\$2,667.44	\$2,680.78	\$2,694.18	\$2,707.65	\$2,721.19	\$2,734.80	\$2,748.47	\$2,762.22	\$2,776.03	\$2,789.91	\$2,803.86	\$2,817.88
94	\$2,711.60	\$2,725.16	\$2,738.78	\$2,752.48	\$2,766.24	\$2,780.07	\$2,793.97	\$2,807.94	\$2,821.98	\$2,836.09	\$2,850.27	\$2,864.52
95	\$2,756.10	\$2,769.89	\$2,783.73	\$2,797.65	\$2,811.64	\$2,825.70	\$2,839.83	\$2,854.03	\$2,868.30	\$2,882.64	\$2,897.05	\$2,911.54
96	\$2,800.92	\$2,814.92	\$2,829.00	\$2,843.14	\$2,857.36	\$2,871.65	\$2,886.01	\$2,900.44	\$2,914.94	\$2,929.51	\$2,944.16	\$2,958.88
97	\$2,845.98	\$2,860.21	\$2,874.51	\$2,888.89	\$2,903.33	\$2,917.85	\$2,932.44	\$2,947.10	\$2,961.83	\$2,976.64	\$2,991.53	\$3,006.48
98	\$2,891.32	\$2,905.78	\$2,920.31	\$2,934.91	\$2,949.58	\$2,964.33	\$2,979.15	\$2,994.05	\$3,009.02	\$3,024.07	\$3,039.19	\$3,054.38
99	\$2,936.96	\$2,951.65	\$2,966.41	\$2,981.24	\$2,996.14	\$3,011.12	\$3,026.18	\$3,041.31	\$3,056.52	\$3,071.80	\$3,087.16	\$3,102.60



100	\$2,990.25	\$3,005.21	\$3,020.23	\$3,035.33	\$3,050.51	\$3,065.76	\$3,081.09	\$3,096.50	\$3,111.98	\$3,127.54	\$3,143.18	\$3,158.89
-----	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------

En consumos mayores a 100 m³ cada metro cúbico del volumen total consumido se cobrará al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m ³	\$29.92	\$30.07	\$30.22	\$30.37	\$30.52	\$30.68	\$30.83	\$30.98	\$31.14	\$31.30	\$31.45	\$31.61

- e) Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla para el servicio doméstico, contenida en esta fracción.

II. Tarifa mensual por servicio de agua potable a cuotas fijas.

Tarifa	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Doméstica	\$395.13	\$397.10	\$399.09	\$401.09	\$403.09	\$405.11	\$407.13	\$409.17	\$411.21	\$413.27	\$415.34	\$417.41
Comercial y de servicios	\$671.33	\$674.69	\$678.06	\$681.45	\$684.86	\$688.29	\$691.73	\$695.19	\$698.66	\$702.15	\$705.67	\$709.19
Industrial	\$1,606.51	\$1,614.54	\$1,622.62	\$1,630.73	\$1,638.88	\$1,647.08	\$1,655.31	\$1,663.59	\$1,671.91	\$1,680.27	\$1,688.67	\$1,697.11



Tarifa	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Educación Particular	\$443.35	\$445.57	\$447.80	\$450.04	\$452.29	\$454.55	\$456.82	\$459.11	\$461.40	\$463.71	\$466.03	\$468.36
Mixta	\$533.46	\$536.12	\$538.81	\$541.50	\$544.21	\$546.93	\$549.66	\$552.41	\$555.17	\$557.95	\$560.74	\$563.54

Las escuelas públicas pagarán el 50% de dichas cuotas.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje.

- a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual del agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) Los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 20% del importe que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo doméstico.
- c) Los usuarios no domésticos que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por SAPAR, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$4.28 por cada metro cúbico descargado, conforme a las lecturas que arroje su sistema totalizador.
- d) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, SAPAR podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme al precio establecido en el inciso c de esta fracción.



- e) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a las redes de SAPAR, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por SAPAR y un precio de \$4.28 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo al inciso d de esta fracción. Para las descargas que tengan medidor totalizador, todo el volumen descargado se cobrará a razón de \$4.12 por metro cúbico.

IV. Tratamiento de agua residual.

- a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 15% sobre el importe mensual de agua.
- b) A los usuarios domésticos que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por SAPAR, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo de SAPAR, pagarán por concepto de tratamiento de agua residual el equivalente al 20% del importe que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo doméstico.
- c) A los usuarios no domésticos que se les suministre agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por SAPAR, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo de SAPAR, pagarán \$4.28 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en el inciso d de la fracción III de este artículo.
- d) Para efectos de determinar el volumen de descarga se considerará sobre el 70% del volumen total suministrado o extraído.
- e) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por SAPAR, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 20% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por SAPAR y \$4.28 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por SAPAR, que será calculado mediante el procedimiento establecido en el inciso d de la fracción III de este artículo.



V. Contrato para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$199.25
b) Contrato de descarga de agua residual	\$199.25

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

Tipo	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$1,180.19	\$1,652.92	\$2,723.93	\$3,365.37	\$5,424.69
Tipo BP	\$1,405.26	\$1,861.11	\$2,948.89	\$3,590.45	\$5,651.17
Tipo CT	\$2,321.11	\$3,241.01	\$4,401.86	\$5,489.30	\$8,215.54
Tipo CP	\$3,241.01	\$4,162.77	\$5,321.53	\$6,409.32	\$9,178.52
Tipo LT	\$3,326.00	\$4,711.71	\$6,014.50	\$7,253.96	\$10,941.33
Tipo LP	\$4,875.42	\$6,249.43	\$7,528.48	\$8,750.24	\$12,404.12
Metro adicional terracería	\$228.68	\$345.14	\$412.18	\$493.36	\$659.16
Metro adicional pavimento	\$392.62	\$509.10	\$576.14	\$656.96	\$820.79

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma de banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud



En relación a la superficie:

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$510.26
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$618.64
c) Para tomas de 1 pulgada	\$846.73
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$1,352.35
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,916.80

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$645.61	\$1,385.71
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$708.36	\$2,227.56
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,521.19	\$3,670.92
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$9,429.77	\$14,366.79
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$11,815.84	\$16,012.53



IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Tubería de PVC	Descarga normal Pavimento	Descarga normal Terracería	Metro adicional Pavimento	Metro adicional Terracería
Descarga de 6"	\$4,142.75	\$2,929.11	\$826.47	\$606.70
Descarga de 8"	\$4,739.03	\$3,535.92	\$868.15	\$648.50
Descarga de 10"	\$5,837.58	\$4,603.21	\$1,004.07	\$774.01
Descarga de 12"	\$7,155.66	\$5,963.09	\$1,234.25	\$993.77

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie. Incluye demolición y reposición del concreto.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$9.61
b) Constancia de no adeudo	Constancia	\$50.14
c) Cambios de titular	Toma	\$67.62
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$428.05



XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por metro cúbico de agua para construcción, para fraccionamientos	\$7.56
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$3.53
c) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros, por hora	\$327.09
d) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático	\$2,129.84
e) Reconexión de toma de agua, por toma	\$503.43
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$561.55
g) Reubicación del medidor, por metro lineal	\$185.71
h) Suministro y conexión de válvula expulsora de aire	\$225.09
i) Por metro cúbico de agua para pipas, uso doméstico (sin transporte)	\$21.04
j) Por metro cúbico de agua para pipas, uso no doméstico (sin transporte)	\$50.94
k) Transporte de agua en pipa m ³ /km	\$5.76
l) Inspección en domicilio particular por toma	\$202.62

XII. Incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:



Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$3,126.15	\$1,175.87	\$4,302.02
b) Interés social	\$4,484.99	\$1,676.31	\$6,161.30
c) Residencial C	\$5,487.45	\$2,068.25	\$7,555.70
d) Residencial B	\$6,509.82	\$2,459.83	\$8,969.65
e) Residencial A	\$8,687.13	\$3,265.79	\$11,952.92
f) Campestre	\$10,973.16		\$10,973.16

- a)** Para determinar el monto a pagar se multiplicará el importe del tipo de vivienda por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación la cantidad de \$1,303.24 por cada lote o vivienda.
- b)** Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme a lo que establece la fracción XIV del presente artículo.
- c)** Cuando SAPAR no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar, como son: equipamientos, tanques de regulación, líneas generales de conducción, alimentación, distribución primaria; así como emisores, colectores, subcolectores y obras generales, que autorice el Consejo Directivo, se tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación, el costo de las obras de infraestructura citadas en líneas anteriores cuando estas fueran realizadas por el fraccionador, siempre y cuando las obras sean autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta de entrega-recepción por SAPAR y que así lo determine el convenio respectivo. En caso de que el costo de las obras de infraestructura que realice el fraccionador o desarrollador exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.



XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

- a) **Carta de factibilidad habitacional.** Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$225.56 por lote o vivienda.
- b) **Carta de factibilidad no habitacional.** Los desarrollos no habitacionales deberán pagar un importe de \$32,237.00 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
- c) **Vigencia.** La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) **Revisión de proyectos y recepción de obras:**

Concepto	Unidad	Importe
Para inmuebles y lotes de uso doméstico:		
1. Revisión de proyectos de hasta 50 lotes	Proyecto	\$3,720.16
2. Por cada lote excedente	Lote	\$24.62
3. Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$119.52
4. Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$12,287.67
5. Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$48.73
Para inmuebles no domésticos:		



Concepto	Unidad	Importe
6. Revisión de proyectos en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$4,841.72
7. Por m ² excedente	m ²	\$1.92
8. Supervisión de obra, por mes	m ²	\$7.56
9. Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,452.45
10. Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.92

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los numerales 1, 2, 6 y 7.

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará de agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario por litro por segundo, del inciso b de esta fracción.

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$426,799.21
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$202,077.70



XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para la construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,171.29	\$815.00	\$2,986.29
b) Interés social	\$2,893.79	\$1,087.55	\$3,981.34
c) Residencial C	\$3,553.17	\$1,340.31	\$4,893.48
d) Residencial B	\$4,218.10	\$1,590.74	\$5,808.84
e) Residencial A	\$5,625.58	\$2,115.83	\$7,741.41
f) Campestre	\$7,698.33		\$7,698.33

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI. Por venta de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
a) Suministro de agua tratada	m ³	\$3.86



XVII. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

Cuando se excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996 se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
 - 1. De 1 a 300, el 14% sobre el monto facturado.
 - 2. De 301 a 2000, el 18% sobre el monto facturado.
 - 3. Más de 2000, el 20% sobre el monto facturado.

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible, por m³, \$0.38.

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, por kilogramo, \$0.58.

SECCIÓN SEGUNDA

**SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$84.11 por m³.

Por limpieza de lotes baldíos, se cobrará una cuota de \$103.96 por m².



SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$44.27
c)	Por un quinquenio	\$240.65
d)	A perpetuidad	\$828.09
II.	Por exhumación de restos	\$269.62
III.	Por permiso para colocar lápida en fosa o gaveta	\$146.37
IV.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$146.37
V.	Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$194.51
VI.	Por permiso para la cremación de cadáveres	\$261.90
VII.	Por permiso para colocación de floreros en fosa o gaveta	\$148.29
VIII.	Por permiso para la construcción de gaveta	\$146.37
IX.	Por permiso para colocar barandal	\$207.73



SECCIÓN CUARTA SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal, por sacrificio de animales, se causarán y liquidarán por cabeza, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	De ganado bovino con traslado	\$88.07
II.	De ganado bovino sin traslado	\$69.24
III.	De ganado porcino con traslado	\$74.92
IV.	De ganado porcino sin traslado	\$57.77
V.	De ganado ovicaprino	\$21.18

Los traslados a que se hace referencia en este artículo se contemplan solamente dentro de la cabecera municipal y localidades que se encuentren a un máximo de un kilómetro de distancia de la misma.

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, a una cuota de \$400.00 por jornada o evento, con duración máxima de ocho horas.



SECCIÓN SEXTA
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán, por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, \$8,331.60.
- II.** Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte, \$8,331.60.
- III.** Por refrendo anual de concesiones para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, \$833.76.
- IV.** Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes, \$134.19.
- V.** Por permiso para servicio extraordinario, por día, \$290.43.
- VI.** Por constancia de despintado, \$57.75.
- VII.** Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario, \$173.05.
- VIII.** Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año, \$1,041.91.

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:



TARIFA

- | | | |
|------------|---|----------|
| I. | Por elemento, por jornada de hasta ocho horas o evento particular | \$416.00 |
| II. | Por expedición de constancia de no infracción | \$71.24 |

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán a razón de \$9.00 por hora o fracción que exceda de 15 minutos. Tratándose de bicicletas dichos derechos quedarán exentos.

SECCIÓN NOVENA

SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----------|---|--|
| I. | Por permiso de construcción: | |
| | a) Uso habitacional: | |
| | 1. Marginado, \$86.65 por vivienda. | |
| | 2. Económico, \$356.28 por vivienda. | |
| | 3. Media, \$5.73 por m ² . | |
| | 4. Residencial o departamentos, \$7.69 por m ² . | |
| | b) Uso especializado: | |
| | 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, \$9.59 por m ² . | |



- IX.** Por certificación de número oficial de cualquier uso, \$67.38.

- X.** Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:
 - a)** Por uso habitacional, \$453.49.
 - b)** Para los demás usos distintos al habitacional, \$825.93.

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA

SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 23. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$66.07 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a)** Hasta una hectárea, \$175.24.
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes, \$5.73.
 - c)** Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.



- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a)** Hasta una hectárea, \$1,367.55.
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas, \$175.24.
 - c)** Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas, \$144.14.
- IV.** Por validación de avalúos de inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, se cobrará una cuota fija del 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I, II y III de este artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN UNDÉCIMA

SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 24. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$0.18 por m² de superficie vendible.
- II.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, \$0.18 por m² de superficie vendible.
- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:
 - a)** Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como de conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, \$2.57 por lote.



- b)** En fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativo-deportivos, \$0.18 por m² de superficie vendible.

- IV.** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a)** El 0.6% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.
 - b)** El 0.9% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio.

- V.** Por el permiso de venta, \$0.18 por m² de superficie vendible.

- VI.** Por el permiso de modificación de traza, \$0.18 por m² de superficie vendible.

- VII.** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$0.18 por m² de superficie vendible.

SECCIÓN DUODÉCIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- I.** Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz, \$43.14.

- II.** Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos, \$103.74.



- III.** Constancia de propiedad, \$43.14.
- IV.** Constancia de no propiedad, \$43.14.
- V.** Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento, \$103.74.
- VI.** Carta de origen o constancia de residencia, \$103.74.
- VII.** Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, \$43.14.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO
DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios se liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:
 - a)** Adosados, \$662.63.
 - b)** Autosoportados espectaculares, \$95.69.
 - c)** Pinta de bardas, \$88.32.
- II.** De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:
 - a)** Toldos y carpas, \$936.36.
 - b)** Bancas y cobertizos publicitarios, \$135.41.
- III.** Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano, \$118.66.
- IV.** Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:



- a) Fija, \$42.27.
 - b) Móvil:
 - 1. En vehículos de motor, \$103.98.
 - 2. En cualquier otro medio, \$10.34.
- V.** Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:
- a) Mampara en la vía pública, por día, \$20.56.
 - b) Tijera, por mes, \$61.10.
 - c) Comercios ambulantes, por mes, \$103.98.
 - d) Mantas, por mes, \$61.68.
 - e) Inflables, por día, \$82.24.

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 27. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- I.** Permiso para podar árboles, por árbol, \$43.14.
- II.** Permiso para derribar árboles, por árbol, \$43.14.
- III.** Dictamen forestal sobre árboles que se encuentren en propiedad particular, a petición de parte, por dictamen, \$207.48.

Para realizar la poda o la tala del árbol, deberá contarse con la autorización de la unidad administrativa municipal en materia de arbolado urbano y cumplirse con las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.



SECCIÓN DECIMOQUINTA
SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 28. Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por talleres artísticos, por mes	\$58.74
II.	Por curso de verano	\$196.21

SECCIÓN DECIMOSEXTA
SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Artículo 29. Los derechos por los servicios de asistencia social y salud pública, que se presten a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

Por los servicios que presta la Unidad Básica de Rehabilitación, Lenguaje Ocupacional y Psicología:

a)	Servicio de estimulación múltiple	\$107.84
b)	Expedición de constancias de discapacidad	\$175.95
c)	Sesión tanque de rehabilitación	\$79.89
d)	Sesiones tina de remolino	\$79.89
e)	Terapia de lenguaje	\$96.34



f)	Terapia ocupacional	\$55.21
g)	Terapia física/rehabilitación	\$59.92
h)	Terapia psicológica	\$59.92
i)	Consulta general	\$59.92

Los cobros en materia de asistencia y salud pública referidos en los c), d), g), h), e i), de la presente sección, únicamente aplicarán a los usuarios que, teniendo seguridad social, opten por solicitar los servicios municipales.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	\$1,100.45	Mensual
II.	\$2,200.89	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.



CAPÍTULO QUINTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 31. La contribución de mejoras se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

Artículo 32. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS

Artículo 33. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 34. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.



Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago.
- II.** Por la del embargo.
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 37. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



CAPÍTULO NOVENO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 38. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 39. La cuota mínima anual que se pagará dentro del primer bimestre será de \$329.19 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del mes de enero y al 29 de febrero de 2024 tendrán un descuento de su importe del 15%; excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Artículo 40. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del Municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima anual del impuesto predial.

SECCIÓN SEGUNDA

SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 41. Los usuarios del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, gozarán de los siguientes estímulos y facilidades administrativas:



- I.** Los usuarios del servicio de agua potable, sujetos al régimen de tarifa doméstica mensual de servicio medido, que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre de 2024, tendrán un descuento del 15%.

- II.** A los usuarios que tengan servicio medido y que opten por este beneficio, se les podrá cobrar el equivalente de 0 a 10 metros cúbicos mensuales con el mismo descuento y se les irá bonificando su pago conforme al consumo que vayan teniendo durante el año.

- III.** Para pensionados, jubilados y personas adultas mayores:
 - a)** Gozarán de un descuento del 20%. Tratándose de tarifa doméstica mensual de servicio medido, se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hagan los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

 - b)** Quienes gocen de este descuento no podrán tener el beneficio del descuento por pago anualizado contenido en la fracción I de este artículo.

 - c)** Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos, quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

 - d)** Cuando se trate de servicio medido, se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a diez metros cúbicos mensuales y los descuentos se harán en el momento en que sea realizado el pago.

 - e)** Los metros cúbicos excedentes a los diez que tienen beneficio, se cobrarán a los precios del rango que corresponda, de acuerdo con la fracción I del artículo 14 de esta Ley.



- IV.** En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII del artículo 14 de esta Ley. La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

- V.** Para los no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el artículo 14, fracción XIV inciso a de esta Ley.

- VI.** Para incorporaciones individuales de lotes o viviendas de tipo popular y de interés social, se otorgará un descuento del 60% respecto a los precios contenidos en la fracción XII inciso a del artículo 14 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA

SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 42. La tarifa contenida en el artículo 16 de esta Ley, relativa al servicio de panteones, se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice la Tesorería Municipal de Romita, previa solicitud del interesado, tomando como base los siguientes criterios:

- a)** Ingreso familiar;
- b)** Número de dependientes económicos;
- c)** Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- d)** Zona habitacional; y
- e)** Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico, se emitirá un dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación, atendiendo a la siguiente tabla:



Importe de ingreso semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$200.00	100%
De \$200.01 a \$400.00	50%
De \$400.01 a \$500.00	25%

SECCIÓN CUARTA

SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 43. Cuando el servicio de seguridad pública sea solicitado por instituciones no lucrativas y públicas del sector salud, se otorgará descuento del 50% de la tarifa establecida en el artículo 18 de esta Ley, previo acuerdo del Ayuntamiento.

SECCIÓN QUINTA

SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 44. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará el 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 23 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 45. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.



SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Artículo 46. Cuando los servicios en materia de asistencia social y salud pública a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I.** Ingreso familiar;
- II.** Número de dependientes económicos;
- III.** Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV.** Zona habitacional; y
- V.** Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	\$0.00-\$499.99	100
	\$500.00-\$600.00	40
	\$600.01-\$700.00	30
	\$700.01-\$800.00	20
	\$800.01-\$900.00	10
Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1
	ISAPEG	5
	Ninguno	10
Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5



Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo con los puntos, se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a la tarifa:

Puntos	Porcentaje de condonación
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%

Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, contenidos en los c), d), g), h) e i) del artículo 29 de la presente Ley sean requeridos por personas que, teniendo seguridad social y siendo de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico previa solicitud del interesado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio. Para acceder a la condonación total o parcial deberán acreditar mediante estudio socioeconómico dicha situación.

SECCIÓN OCTAVA SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 47. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.



Artículo 48. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial.

a) Inmuebles urbanos:

\$0.01	\$329.19	\$29.44
\$329.20	\$410.42	\$44.16
\$410.43	\$1,102.62	\$64.78
\$1,102.63	\$1,794.81	\$129.55
\$1,794.82	\$2,487.00	\$194.32
\$2,487.01	En adelante	\$250.99

b) Inmuebles rústicos: cuota fija anual de \$28.39.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.



El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2024, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 11 de diciembre de 2023
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Diputado Víctor Manuel Zanella Huerta



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Diputado Cuauhtémoc Becerra González

Diputado Miguel Ángel Salim Alle

Diputada Ruth Noemí Tiscareño Agoitia

Diputado José Alfonso Borja Pimentel

Diputado Rolando Fortino Alcántar Rojas

Diputada Susana Bermúdez Cano

Diputada Briseida Anabel Magdaleno González

Diputada Laura Cristina Márquez Alcalá

Diputado Gustavo Adolfo Alfaro Reyes

Diputado Gerardo Fernández González